



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

**Año I - Nº 123**

**Quito, lunes 20 de  
noviembre de 2017**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:

- 036-2017 Deléguese atribuciones al Subsecretario de Defensa y Normatividad Comercial de Comercio Exterior ..... 2

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

Desígnense funciones a las siguientes personas:

- 17 141 Ing. Carlos Villareal Arregui, Viceministro de Industrias y Productividad y otra ..... 4
- 17 143 Eco. Pablo de la Torre Neira, Coordinador General de Direccionamiento Empresarial ..... 5
- 17 153 Coordinador General de Servicios para la Producción ..... 6
- 17 154 Ing. Carlos Villareal Arregui, Viceministro de Industrias y Productividad ..... 7

#### MINISTERIO DEL INTERIOR:

- 0173-A Expídese el Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y Demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial..... 8
- 0378 Subróguense las funciones y atribuciones de Ministro, al Magíster Andrés Fernando de la Vega Grunauer, Viceministro de Seguridad Interna..... 15
- 0407 Deléguese funciones al Mayor Christian Guillermo Trujillo Calahorrano, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Patrimonio Cultural y otra..... 15
- 0416 Revóquese la delegación conferida a la señora Paola Catalina Zapata Bolaños constante en el Acuerdo Ministerial No. 5440 de 10 de marzo de 2015..... 17

Págs.	Págs.
<b>SECRETARÍA DEL AGUA:</b>	<b>FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA</b>
2017-0032 Acéptese la renuncia al cargo de Liquidador de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo “En liquidación”, del señor Ing. Álvaro Iberio Calderón Piedra ..... 18	<b>AVISO JUDICIAL:</b>
	- Muerte presunta del señor Napoleón Hernán Castillo Luzuriaga (2da. publicación) ..... 46
<b>INSTRUMENTO INTERNACIONAL:</b>	
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:</b>	
- Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía.. 20	<b>No. 036-2017</b>
<b>RESOLUCIONES:</b>	<b>EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR</b>
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:</b>	<b>Considerando:</b>
<b>SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD:</b>	Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las Ministras y Ministros de Estado a expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
Apruébense y oficialícense con el carácter de voluntarias las siguientes revisiones de las normas técnicas ecuatorianas:	Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de legalidad, según el cual las Instituciones del Estado sus organismos, dependencia, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
17 460 NTE INEN 1696 (Cera para pisos. Determinación del contenido de cenizas) ..... 30	Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “ <i>Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos</i> ”;
17 462 NTE INEN 2096 (Neumáticos. Definiciones y clasificación) ..... 32	Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán los acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, determinando el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones;
17 463 NTE INEN 3113 (Placa metálica para encofrados de losa de hormigón. Requisitos y métodos de ensayo) ..... 33	Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, otorga atribuciones a los Ministros de Estado y a las máximas autoridades de las instituciones del Estado, entre ellas, la señalada en su literal e): “ <i>Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones (...)</i> ”;
17 464 NTE INEN-ISO 6508-3 (Materiales metálicos — Ensayo de dureza rockwell — Parte 3: Calibración de los bloques de referencia (ISO 6508-3:2015, IDT)) ..... 34	
17 465 NTE INEN 2513 (Chatarra metálica. Desguace de vehículos. Requisitos) ..... 35	
<b>MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:</b>	
<b>INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS - INDOT:</b>	
49-INDOT-2017 Apruébense los Lineamientos Operativos de Asignación Renal y Hepática para Trasplante..... 36	Que, mediante Decreto Ejecutivo N.º 25 de 12 de junio de 2013, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 19 de 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de

Comercio Exterior, como rector de la política de comercio exterior e inversiones y, en tal virtud, encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, la regulación de importaciones y la sustitución selectiva y estratégica de importaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 012 de 15 de noviembre de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 291 de 23 de marzo de 2015, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Comercio Exterior, en el cual se establecen las funciones encomendadas al Ministro de Comercio Exterior, Artículo 13, Capítulo III numeral 3.1.1.1 literal b) “*representar a la institución legal, judicial y extrajudicialmente ante organismos nacionales e internacionales (...)*”;

Que, el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE- dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público, en su artículo 22 señala los deberes y responsabilidades de los servidores públicos, respecto al cumplimiento de la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;

Que, de acuerdo a las atribuciones enunciadas en el Decreto Ejecutivo No. 25 Artículo 4 numeral 2, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 19, de 20 de junio de 2017, el Ministerio de Comercio Exterior, como rector de la política de comercio exterior no petrolera, “*ejerce la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior, ante organismos internacionales de comercio, foros comerciales o frente a prácticas desleales de comercio exterior*”;

Que, entre las funciones encomendadas al Ministro de Comercio Exterior mediante Acuerdo Ministerial No. 037 Artículo 13, Capítulo III numeral 3.1.1.1 literal b) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, se encuentra la de “*representar a la institución legal, judicial y extrajudicialmente ante organismos nacionales e internacionales (...)*”;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina conforme lo dispone la letra a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena (AdC) debe velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario y para ello dispone de un poder resolutorio propio, en las materias previstas en el AdC tales como requisitos específicos de origen, determinación de restricciones y gravámenes, diferimientos arancelarios, salvaguardias, dumping y subsidios;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Decisión

425 “Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina” regula los procedimientos para la expedición de Resoluciones y el ejercicio de los demás actos jurídicos análogos, así como los procedimientos para la revisión de dichos actos;

Que, conforme el artículo 1 de la Decisión 623 “Reglamento a la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento”, la Secretaría General de la Comunidad Andina administra la fase prejudicial de la acción de incumplimiento;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina de acuerdo a lo establecido en la Decisión 416 “Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías” administra las normas especiales para la calificación y certificación del origen del universo de las mercancías comprendidas en la NANDINA, aplicables al comercio en el mercado ampliado de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado dentro de la esfera de su competencia, pueden delegar sus atribuciones a un funcionario inferior jerárquico, a través de acuerdo ministerial;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y los Artículos 17 inciso segundo, 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017.

#### **Acuerda:**

**Artículo 1.- DELEGAR** al Subsecretario de Defensa y Normatividad Comercial de Comercio Exterior o a quien haga sus veces, las atribuciones que para la Máxima Autoridad, determina el Decreto Ejecutivo No. 25 Artículo 4 numeral 2, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 19, de 20 de junio de 2013, así como, las funciones encomendadas al Ministro de Comercio Exterior mediante Acuerdo Ministerial No. 012 (reformado) Artículo 13.- Estructura Organizacional, Capítulo III numeral 3.1.1.1 literal b) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Comercio Exterior, exclusivamente, para que presente cualquier tipo de escrito, conteste reclamos, intervenga en todas las etapas y actos procesales ante Comunidad Andina de Naciones, en el marco regulatorio de las Decisiones 416, 425 y 623 expedidas dicho órgano comunitario.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-** En todo acto o resolución que ejecutaren o adoptaren en virtud de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado, será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta, acción u omisión en ejercicio de la misma, de acuerdo a lo determinado en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE.

**DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.-** La Máxima Autoridad se reserva el derecho para intervenir en cualquier proceso o procedimiento delegado y podrá solicitar informes de seguimiento y ejecución en cualquier tiempo y estado.

**DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo Ministerial a la Contraloría General del Estado y a la Secretaría General de la Presidencia de la República.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de octubre de 2017.

f.) Mgs. Pablo Campana Sáenz, Ministro de Comercio Exterior.

Nro. 17 141

**Eva García Fabre**  
**MINISTRA DE INDUSTRIAS**  
**Y PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, a las ministras y ministros de Estado les corresponde dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.

Que, según el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, los ministros pueden delegar sus atribuciones cuando la conveniencia institucional así lo requiera.

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, dice: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las*

*autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial".*

Que, el artículo 57 del mismo Estatuto citado dice: *"La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó".*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo de 2017, el Licenciado Lenin Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la economista Eva García Fabre, como Ministra de Industrias y Productividad.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 126 de 23 de agosto de 2017, se reforma el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Que, el artículo 1 del Decreto Nro. 126, dispone sustituir el inciso primero del artículo 45 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial 697 de 7 de mayo de 2012, por el siguiente: *"Art. 45.- Integración.- La Junta de Regulación estará integrada por la máxima autoridad del organismo nacional de planificación y desarrollo, quien la presidirá; por la máxima autoridad del ministerio encargado de la economía y finanzas; y por la máxima autoridad de ministerio encargado de las industrias y productividad. "*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Designar como delegados del Ministerio de Industrias y Productividad a la Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado, al Ing. Carlos Villareal Arregui, Viceministro de Industrias y Productividad como delegado permanente, y a la Dra. Tamara Ojeda Ayala, como delegada alterna.

**Artículo 2.-** Los delegados observarán la normativa legal aplicable y responderán directamente a la máxima autoridad del Ministerio por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

**Artículo 3.-** La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley a la titular de esta Cartera de Estado, puesto que la misma cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

**Artículo 4.-** Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los funcionarios delegados, de conformidad con lo que dispone el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 5.-** Se deroga todo Acuerdo Ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial.

**Artículo 6.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese.**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 03 de octubre de 2017.

f.) Eco. Eva García Fabre, Ministra de Industrias y Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 18 de octubre de 2017.- 1 foja.

Nro. 17 143

**Eva García Fabre  
MINISTRA DE INDUSTRIAS  
Y PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, a las ministras y ministros de Estado les corresponde dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.

Que, según el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, los ministros pueden delegar sus atribuciones cuando la conveniencia institucional así lo requiera.

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, señala que: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial"*.

Que, el artículo 57 del mismo Estatuto citado dice: *"La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó"*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo de 2017, el Licenciado Lenin Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la economista Eva García Fabre, como Ministra de Industrias y Productividad.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1134, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 699 de 19 de abril de 2012, se crea la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP,

Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1134, dispone que: *"De conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Directorio de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP, queda constituido de la siguiente manera: 1. El Ministro de Industrias y Productividad (...)"*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Designar al Eco. Pablo de la Torre Neira, Coordinador General de Direccionamiento Empresarial, como delegación del Ministerio de Industrias y Productividad al Directorio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC E.P.

**Artículo 2.-** El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente a la máxima autoridad del Ministerio por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

**Artículo 3.-** La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley a la titular de esta Cartera de Estado, puesto que la misma cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

**Artículo 4.-** Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al delegado, de conformidad con lo que dispone el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 5.-** Se deroga todo Acuerdo Ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial.

**Artículo 6.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese.**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 05 de octubre de 2017.

f.) Eco. Eva García Fabre, Ministra de Industrias y Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 18 de octubre de 2017.- 1 foja.

**Nro.17-153**

**Eva García Fabre  
MINISTRA DE INDUSTRIAS  
Y PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, a las ministras y ministros de Estado les corresponde dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, dispone como uno de los objetivos de la política económica el “(...)incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional (...)”;

Que, según el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, los ministros pueden delegar sus atribuciones cuando la conveniencia institucional así lo requiera;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dice: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”;

Que, el artículo 55 del Estatuto en mención señala que: “Las atribuciones propias de las diversas entidades

y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades y órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto”;

Que, el artículo 57 del Estatuto citado expresa que: “La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad establece que la misión de la Coordinación General de Servicios es: “Coordinar, dirigir, dar seguimiento y controlar planes, programas, proyectos y/o políticas que contribuyan a incrementar la competitividad de la industria nacional, así como apoyar en la identificación de las problemáticas de competitividad transversales mediante la implementación de instrumentos a fin de garantizar una mayor participación de la industria nacional y los servicios en el mercado interno y externo”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo de 2017, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la economista Eva García Fabre, como Ministra de Industrias y Productividad;

Que, mediante Resolución Nro. 03-CEM-002-2017 de 13 de julio de 2017, la Comisión Estratégica de Marcas resuelve en su art 1: “Aprobar la transferencia, de las marcas “Primero Ecuador” y “Socio Solidario” de titularidad y administración del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad al Ministerio de Industrias y Productividad”;

Que, mediante Certificado de Transferencia Nro. 1589-IEPI, de 24 de agosto de 2017, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual transfiere la titularidad de la marca Primero Ecuador al Ministerio de Industrias y Productividad;

Que, el artículo 162 del Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina conforme consta en la Decisión Nro. 486 establece: de la Comisión de la Comunidad Andina establece: “El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva. Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros”; y,

Que, el artículo 375 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina: “Un registro de marca o una solicitud en trámite de registro podrá ser objeto de licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva (...)”.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar al Coordinador General de Servicios para la Producción, el otorgamiento y suscripción de Licencias de Uso de la marca denominada “Primero Ecuador” con las personas naturales y jurídicas que cumplan con el procedimiento que esta Cartera de Estado elabore para tal efecto.

**Artículo 2.-** El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente a la máxima autoridad del Ministerio por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

**Artículo 3.-** La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta cartera de Estado, puesto que el mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

**Artículo 4.-** Se deroga todo Acuerdo Ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de octubre de 2017.

f.) Eco. Eva García Fabre, Ministra de Industrias y Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 18 de octubre de 2017.- 2 fojas.

Nro. 17 154

**Eva García Fabre**  
**MINISTRA DE INDUSTRIAS**  
**Y PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, a las ministras y ministros de Estado les corresponde dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.

Que, según el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, los ministros pueden delegar sus atribuciones cuando la conveniencia institucional así lo requiera.

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, señala que: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial"*.

Que, el artículo 57 del mismo Estatuto citado dice: "La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo de 2017, el Licenciado Lenin Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la economista Eva García Fabre, como Ministra de Industrias y Productividad.

Que, el artículo 6 del Decreto Nro. 97, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 53 de 8 de agosto de 2017, dispone: *"Asúmase la representación y funciones del Ministro a cargo de la Política Económica y del Ministro a cargo de la Producción, establecidas en el artículo 3 y siguientes de la Ley de creación del Servicio de Rentas Internas, que crea el Comité de Política Tributaria; por parte de los titulares del Ministerio de Economía y Finanzas, y del Ministerio de Industrias y Productividad, respectivamente"*.

Que, el artículo 3 de la Ley de Creación del Servicios de Rentas Internas establece que el Comité de Política Tributaria, estará integrado: *"(...) por el Ministro a cargo de la Política Económica, o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro a cargo de las Finanzas, o su delegado, el Ministro a cargo de la Producción, o su delegado y el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, o su delegado; y el Director del Servicio de Rentas Internas, quien concurrirá con voz y sin derecho a voto; y estará a cargo de la secretaría del Comité"*.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Designar al Ing. Carlos Villareal Arregui, Viceministro de Industrias y Productividad como delegado del Ministerio de Industrias y Productividad al Comité de Política Tributaria.

**Artículo 2.-** El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente a la máxima autoridad del Ministerio por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

**Artículo 3.-** La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley a la titular de esta Cartera de Estado, puesto que la misma cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

**Artículo 4.-** Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado, de conformidad con lo que dispone el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 5.-** Se deroga todo Acuerdo Ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial.

**Artículo 6.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese.**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de octubre de 2017.

f.) Eco. Eva García Fabre, Ministra de Industrias y Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 18 de octubre de 2017.- 1 foja.

No. 0173 -A

**Mgs. Andrés Fernando de la Vega Grunauer**  
**MINISTRO DEL INTERIOR SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que, tal como lo esboza el artículo 27 de la Carta Fundamental, la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo, debiendo impulsar la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz;

Que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 158 de la Constitución del República del Ecuador, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que, el artículo 160 de la Constitución del República del Ecuador dispone que: “Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. [...]”;

Que, el artículo 163 de la Carta Magna establece que: “La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. [...]”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 356 de la Constitución, la educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel y se vinculará a la responsabilidad académica de las y los estudiantes;

Que, el artículo 99 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 632, de 17 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 27 de enero de 2011; el señor Presidente Constitucional de la República dispuso la reorganización de la Policía Nacional, y que la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional sea asumida por el Ministro del Interior, debiendo además disponer las acciones administrativas tendientes a reorganizar la estructura organizacional y los segmentos administrativos y operativos de la institución policial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, artículo primero, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador Licenciado Lenin Moreno Garcés, nombra como Titular del Ministerio del Interior, al Magíster César Antonio Navas Vera;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 0159 de 20 de julio de 2017, el Mgs. César Navas Vera, Ministro del Interior, dispuso al Mgs. Andrés Fernando de la Vega Grunauer, Viceministro de Seguridad Interna, la subrogación de

las funciones y atribuciones del cargo de Ministro del Interior, por el período comprendido desde el 21 hasta el 28 de julio de 2017 inclusive; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0159 de 20 de julio de 2017,

**Acuerda:**

**Expedir el Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular y normar los procedimientos, así como establecer los parámetros y normativa concerniente a los procesos de reclutamiento y selección de aspirantes a cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás aspirantes a las diferentes Escuelas de formación policial.

**Artículo 2.-** En los procesos de reclutamiento y selección de aspirantes a cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás aspirantes a las diferentes Escuelas de formación policial, se observarán los principios de imparcialidad, no discriminación, igualdad, interculturalidad, equidad de género, seguridad jurídica y probidad, de conformidad con la Constitución de la República y demás normas aplicables.

**CAPÍTULO II  
DE LA COMISIÓN GENERAL DE ADMISIÓN DE PROCESOS DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE ASPIRANTES A CADETES DE LA ESCUELA SUPERIOR DE POLICÍA, POLICÍAS DE LÍNEA Y DEMÁS ASPIRANTES A LAS DIFERENTES ESCUELAS DE FORMACIÓN POLICIAL**

**Artículo 3.-** La Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial, aprobará la planificación, cronogramas, plazos y procedimientos para los procesos de reclutamiento y selección de aspirantes a cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás aspirantes a las diferentes Escuelas de formación policial.

**Artículo 4.-** La Comisión General de Admisión estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro del Interior, o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El Viceministro de Seguridad Interna, o su delegado;

3. El Comandante General de la Policía Nacional, o su delegado;

4. El Subsecretario de Seguridad, o su delegado; y,

5. El Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, o su delegado;

La Comisión General de Admisión designará a una persona de fuera de su seno como Secretario permanente. En caso de ausencia del secretario, el Presidente de la Comisión designará un Secretario Ad-Hoc.

**Artículo 5.-** Son deberes y atribuciones de la Comisión General de Admisión:

1. Dirigir los Procesos de Reclutamiento y Selección;
2. Resolver la separación en cualquier fase del proceso de reclutamiento y selección, de los postulantes que hubieren ingresado información o documentación falsa, adulterada o no apegada a la verdad, en los registros web oficiales de la Policía Nacional;
3. Supervisar, verificar y resolver los requerimientos realizados por los aspirantes en cualquiera de las fases de los Procesos de Reclutamiento y Selección;
4. Aprobar el listado generado por el administrador del Sistema de Reclutamiento en Línea del Ministerio del Interior de los postulantes considerados APTOS en cada fase,
5. Resolver los problemas que se suscitaren durante los Procesos de Selección, a fin de precautelar la transparencia y la calidad en los procedimientos en el desarrollo de los Procesos;
6. Disponer la apertura de las fases dentro de los Procesos de Selección; y,
7. Negar todo tipo de influencias institucionales, políticas o de cualquier tipo, que pretendan el ingreso de forma ajena al presente instrumento de los aspirantes, en aras de una selección del personal idóneo para el ingreso a las filas policiales.

**Artículo 6.-** Las sesiones de la Comisión General de Admisión serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias serán celebradas por lo menos una vez cada treinta días, con el fin de monitorear y dar cumplimiento a la planificación de los procesos de reclutamiento y selección de aspirantes a cadetes de la Escuela Superior de Policía, policías de línea y demás aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial; en cada una de sus fases.

Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando fueren necesarias, en cualquier lugar y momento, para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Las convocatorias a sesiones, cuando sean éstas ordinarias, deberán ser notificadas por lo menos con cuarenta y ocho

(48) horas de anticipación; por el método de comunicación idóneo, formal e institucional previsto para el caso.

Por su parte, las convocatorias a sesiones extraordinarias, podrán ser convocadas con un plazo no menor de anticipación de doce (12) horas, mediante el método de comunicación idóneo, formal e institucional previsto para el caso.

Previo al inicio de la sesión, sea esta ordinaria o extraordinaria, se constatará el quórum, mismo que no podrá ser inferior a la mitad de los miembros del numérico real de la Comisión General de Admisión.

De no existir el quórum necesario en sesión ordinaria, se realizará una segunda convocatoria dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. Para esta segunda convocatoria, de no contarse con el quórum suficiente, la Comisión General de Admisión sesionará con los miembros presentes, pudiendo tomar decisiones vinculantes dentro de los procesos de reclutamiento y selección de aspirantes a cadetes de la Escuela Superior de Policía, policías de línea y demás aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial.

**Artículo 7.-** El Presidente de la Comisión General de Admisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y presidir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas, cuando hubiere razones para ello;
2. Disponer la votación respectiva para la toma de decisiones acorde al caso o tema tratado;
3. Disponer la convocatoria de personal técnico de las áreas que requiera para las reuniones de la Comisión General de Admisión, quien tendrá voz, sin voto;
4. Establecer el día, hora, fecha y lugar para el desarrollo de la sesión convocada, sea ésta de carácter ordinaria o extraordinaria;
5. Asignar funciones al secretario de la Comisión o al personal de apoyo; y,
6. Asignar funciones específicas a cualquiera de los miembros de la Comisión, cuando el caso lo amerite.

### CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS DE RECLUTAMIENTO

**Artículo 8.-** En los procesos de reclutamiento y selección de aspirantes a cadetes de la Escuela Superior de Policía, policías de línea y demás aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial, se aplicarán de manera obligatoria los criterios de acción afirmativa tendiente a crear un acceso sin discriminación en razón de la etnia, identidad de género, portar VIH o situación socioeconómica.

**Artículo 9.-** Previo al inicio del Proceso, la Comisión elaborará, en conjunto con la Policía Nacional y su Dirección respectiva, la planificación correspondiente que

determinará el numérico de Aspirantes a ser seleccionados, con base en las necesidades de la Policía Nacional y de la necesidad regional y de las distintas zonas.

Una vez iniciados los Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial, la Comisión General de Admisión, bajo ningún presupuesto, podrá reformar la Planificación del cupo determinado y aprobado.

**Artículo 10.-** Los Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial; constarán de las siguientes fases:

1. Difusión;
2. Inscripciones;
3. Revisión de documentos en línea;
4. Evaluación Ser Bachiller;
5. Evaluación Psicológica;
6. Evaluación Física;
7. Evaluación Médica;
8. Evaluación Integral de Confianza;
9. Análisis de Seguridad de Documentos;
10. Administración de seleccionados;
11. Notificación a los aspirantes;
12. Ingreso de los Aspirantes a las Escuelas de Formación;
13. Fase de oposición:
  - a) Evaluación Ser Bachiller
  - b) Evaluación Psicológica
  - c) Evaluación Física
  - d) Evaluación Integral de Confianza
  - e) Evaluación Médica
14. Análisis de Seguridad de documentos;
15. Administración de seleccionados;
16. Notificación a los Aspirantes; y,
17. Ingreso de los Aspirantes a las Escuelas de Formación.

**Artículo 11.-** De la Difusión.- La Difusión y convocatoria de los Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial se realizará mediante publicaciones en prensa escrita, ruedas de prensa, boletines informativos, sitios Web de la Policía Nacional y/o del Ministerio del Interior, afiches o cualquier otro medio de comunicación masiva; con la finalidad de atraer la mayor cantidad de aspirantes que deseen, voluntariamente, participar en el llamamiento correspondiente.

**Artículo 12.-** Requisitos para la postulación e inscripción.- Los requisitos a cumplirse por parte de los Aspirantes al Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial; serán los siguientes:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento;
2. No ser menor de diecisiete 17 años, ni mayor de 24 años a la fecha del llamamiento. Los Aspirantes menores de edad deberán contar con la debida autorización legal conferida mediante un Juez o Notario, por parte de sus representantes legales o tutores;
3. Poseer título de bachiller en Ciencias o Bachillerato Unificado, legalmente conferido por el Ministerio de Educación;
4. No tener o haber tenido segunda matrícula en ninguna entidad de Educación Superior;
5. No haber solicitado, ni haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas del Ecuador, Policía Nacional y/o Comisión de Tránsito del Ecuador; excepto en los casos de embarazos debidamente comprobados y del servicio militar voluntario;
6. No tener antecedentes penales. En estos casos, si el postulante comprueba que se ha emitido resolución o sentencia de sobreseimiento o ratificatoria del estado de inocencia en su favor, podrá continuar dentro del proceso;
7. Haber aprobado el Examen Nacional Ser Bachiller, con una nota habilitada y el puntaje mínimo establecido por la Comisión General de Admisión;
8. Cargar al Sistema de Reclutamiento en Línea correctamente los formularios de acreditación; y,
9. No encontrarse con impedimento para ejercer Cargo Público, según el certificado emitido por el Ministerio del Trabajo en su sitio web.

Para funcionarios Policiales, se regirán a lo estipulado en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

**Artículo 13.-** De las Inscripciones.- La inscripción de los Aspirantes se aceptará a través de la página web

indicada oficialmente en la convocatoria; para lo cual, los postulantes seguirán los siguientes pasos:

1. Registro en la página web: [www.mdi.gob.ec/](http://www.mdi.gob.ec/) reclutamiento;
2. Inscripción al llamamiento abierto en la página web, el cual se visualizará los requisitos y documentos exigidos; y,
3. El administrador de la base de datos del sistema de reclutamiento validará la información ingresada por los postulantes con los requisitos mínimos requeridos.

**Artículo 14.-** Revisión de documentos en línea.- Los Aspirantes deberán postularse llenando los formularios de admisión en el Sistema de Reclutamiento en Línea por cada Fase, esto, de acuerdo al cronograma notificado por el Administrador del Sistema de Reclutamiento en Línea del Ministerio del Interior.

Los Aspirantes, sin excepción alguna, deberán llenar la siguiente información:

1. Solicitud de admisión y Acta de Compromiso;
2. Declaración del historial personal del aspirante, de acuerdo a los formularios publicados en la web; y,
3. Declaración Final, debidamente suscrita y cargada al Sistema de Reclutamiento en Línea, por los Aspirantes. Esta información será descargada, firmada y subida a la web.

**Artículo 15.-** El personal destinado para la revisión de los formularios de admisión, designado por la Dirección Nacional de Educación y los delegados del Ministerio del Interior, verificarán que los formularios de admisión cargados en el Sistema de Reclutamiento en línea en la página web, cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para poder calificar la postulación como ACEPTADA, NEGADA o DEVUELTA.

**Artículo 16.-** Fase de Oposición.- Dentro de la Fase de Oposición en los Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial; los Aspirantes deberán rendir la siguiente batería de pruebas en el siguiente orden:

1. Evaluación Ser Bachiller;
2. Evaluación Psicológica;
3. Evaluación Física;
4. Evaluación Médica; y,
5. Evaluación Integral de Confianza.

En la Fase de Oposición, todos y cada uno de los Aspirantes tendrán la obligación de culminar satisfactoriamente cada prueba con el fin de poder acceder a la siguiente y ser declarado APTO dentro del Proceso de Selección.

No acudir o reprobado a cualquiera de las pruebas señaladas en el presente artículo, será causal de exclusión del Proceso de Selección bajo la designación de NO APTO.

**Artículo 17.-** De los recursos.- Las pruebas determinadas no serán susceptibles de reevaluación o apelación sea que dichas solicitudes provengan de los Aspirantes o dentro de la Comisión General de Admisión; excepto las pruebas médicas en las que se aceptará una revisión de la misma y se resolverá dentro de la Comisión de Admisión, la misma que dispondrá una reevaluación al postulante.

El postulante deberá presentar una solicitud de reevaluación dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de su resultado. Los costos de la mencionada reevaluación correrán a cargo del postulante y se realizará en los Hospitales de la Policía Nacional de Quito o Guayaquil.

**Artículo 18.-** De las pruebas Ser Bachiller.- El postulante deberá aprobar el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller, dispuesto por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, con una nota habilitada y con el puntaje mínimo establecido por la Comisión General de Admisión.

Para los Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial; se tomará como nota válida previo a la postulación, la nota obtenida en los tres últimos períodos válidos de SENESCYT. Previo a la postulación en línea.

**Artículo 19.-** De las pruebas Psicológicas.- El Aspirante debe aprobar de manera satisfactoria el desarrollo de la prueba psicológica; la misma que será evaluada por un equipo de psicólogos clínicos que laboren en la Policía Nacional y en el Ministerio del Interior. Las pruebas psicológicas serán ajustadas al perfil que permita determinar rasgos de intelecto, personalidad y capacidad, sin rasgos patológicos, que indiquen la aptitud para la formación en la Policía Nacional.

El contenido de estas pruebas no será público y será determinado acorde el perfil psicológico establecido por la Dirección Nacional de Educación y el Ministerio del Interior; serán confidenciales y reservadas y no se permitirá su duplicación o publicación.

**Artículo 20.-** De las pruebas físicas.- El postulante deberá poseer capacidades determinantes y condicionantes adecuadas para afrontar el proceso de formación profesional que le permita cumplir la carga física que el entrenamiento policial requiere, esto, previo certificado médico que avale la condición idónea para postular.

El Certificado médico debe ser otorgado y avalado por un médico internista del sistema de salud pública o por un médico privado; debe tener la firma del médico responsable, matrícula y sello del profesional y debe ser entregado mediante oficio a la Dirección Nacional de Educación, adjuntando los siguientes resultados de exámenes: Resultados de biometría hemática, creatinina,

tiempos de coagulación, tipificación, glucosas, uro-cultivo y electrocardiograma. Las postulantes mujeres deberán presentar el test de gravidez (embarazo).

El postulante, deberá someterse a la siguiente batería de pruebas físicas: Test de Cooper, natación, velocidad, flexiones de barras y abdominales, excepto flexiones de barra para las mujeres; conforme la Tabla I del Reglamento de Educación Físicas, Deporte y Recreación de la Policía Nacional.

**Artículo 21.-** De las pruebas Médicas.- El Aspirante debe encontrarse en completo bienestar biopsicosocial y gozar de una buena salud, la misma que es comprobada a través de las especialidades de Cardiología (con electrocardiograma previo), Vascular Periférico, Otorrinolaringología (con audiometría), Oftalmología, Odontología, Traumatología (con resultado de RX), Neurología, Urología, Medicina Interna (con resultados de exámenes de laboratorio), Laboratorio Clínico y Ginecología-mujeres (con eco pélvico previo), conforme al Reglamento de Valoración Médica de los Aspirantes a Cadetes y Policías de Línea y Servicios que ingresen a las Escuelas de Formación Policial.

Los exámenes médicos tienen por objeto determinar las condiciones de salud y el desarrollo físico, con la finalidad de que los Aspirantes cumplan con las exigencias médicas y físicas propias de la formación policial.

**Artículo 22.-** El costo de los exámenes médicos será solventado en su totalidad por el Ministerio del Interior. Será la Policía Nacional, la entidad que, mediante sus hospitales policiales, adscritos a la Red de Salud Pública del país, efectuarán los exámenes propios de los Aspirantes.

**Artículo 23.-** En caso de falsedad o de adulteración de los resultados en los diferentes exámenes médicos a ser sometidos los Aspirantes, serán sancionados acorde a la normativa legal vigente.

**Artículo 24.-** De la prueba Integral de Confianza.- La prueba Integral de Confianza tiene como finalidad determinar la idoneidad y confiabilidad de los Aspirantes.

Los Aspirantes deberán aceptar y llenar los documentos necesarios que expresen y ratifiquen la voluntariedad de someterse a dicha evaluación.

La prueba Integral de Confianza, para los Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial; constará de los siguientes ejes fundamentales:

1. Prueba Toxicológica;
2. Entrevista Psicológica;
3. Análisis Socio-económico; y,
4. Evaluación Poligráfica.

**Artículo 25.-** Durante las evaluaciones de Confianza, los postulantes deberán entregar la declaración juramentada, rendida ante Juez o Notario Público, en la cual deberá constar lo siguiente:

1. Que todos los datos consignados son verdaderos y no se incurre en falsedad sobre la Declaración;
2. No tener o haber tenido en su contra, al momento de la postulación y en los últimos cinco años, orden de prisión preventiva, instrucción fiscal o auto de llamamiento a juicio. Se indicará si sobre estos procesos se revocaron estas providencias con el respectivo auto sobreseimiento o mediante sentencia absolutoria o ratificatoria de inocencia que se encuentren debidamente ejecutoriadas;
3. No haber recibido sanción de pena privativa de libertad que haya causado ejecutoria, en los últimos cinco años;
4. No haber solicitado, ni haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas del Ecuador, Policía Nacional y/o Comisión de Tránsito del Ecuador; excepto en los casos de embarazos debidamente comprobados y del servicio militar voluntario; y,
5. No tener impedimento para ejercer Cargo Público.

**Artículo 26.-** De la prueba Toxicológica.- Consiste en la detección del consumo de sustancias sujetas a fiscalización, de las cuales obligatoriamente se considerarán las siguientes:

1. Anfetaminas;
2. Barbitúricos;
3. Cocaína;
4. Marihuana; y,
5. Opiáceos.

**Artículo 27.-** Evaluación Psicológica.- Dentro de la prueba Integral de Confianza, se aplicará la valoración psicológica que analizará las áreas de adaptación familiar, social, emocional, profesional, condiciones psicossomáticas, realización y satisfacción personal, estabilidad emocional y despersonalización.

**Artículo 28.-** Análisis Socio-económico.- Este análisis tiene la finalidad de identificar la determinación de los bienes patrimoniales y movimientos financieros inusuales de los Aspirantes.

**Artículo 29.-** De la Evaluación Poligráfica.- La prueba poligráfica no será determinante para el ingreso de los Aspirantes, no obstante de ello, será efectuada de manera obligatoria aleatoria luego de la ejecución de las pruebas médicas dentro del Proceso de Selección. Se registrará acorde a la normativa aplicable a estos casos.

**Artículo 30.-** La falsedad de la información o falsificación de los documentos habilitantes exigidos en este Reglamento, serán causal de no ingreso a la Escuela Superior de Policía o a las diferentes Escuelas de Formación, o su inmediata expulsión en caso de haber ingresado fraudulentamente, no acorde a este Reglamento, o de forma viciada. Todo esto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes a iniciarse por parte del Ministerio del Interior.

**Artículo 31.-** Cuando los procesos de selección estén direccionados a una provincia o zona específica en particular, los Aspirantes cumplirán sus funciones específicamente en la provincia o zona a la cual responde el llamamiento.

**Artículo 32.-** Una vez que se culmine exitosamente la fase de revisión de documentos en línea, cada Aspirante, y en cada una de las etapas, contará con un código exclusivo que cambiará en cada fase a futuro. Esto, con el fin de garantizar transparencia e imparcialidad dentro del Proceso de Selección.

El Proceso de Selección será llevado a cabo dentro del Sistema de Reclutamiento en Línea, mediante su Administrador del Sistema, quien tendrá la obligación de llevar transparencia en los datos suministrados al Sistema web.

**Artículo 33.-** De la Administración de Resultados.- Culminado el proceso de admisión y, tras el cumplimiento de las diferentes pruebas y etapas contenidas en este Reglamento, se elaborará un informe reservado del total de los resultados obtenidos por los Aspirantes, para el conocimiento y aprobación de los miembros de la Comisión General de Admisión.

**Artículo 34.-** La administración de los resultados y su tabulación específica responderá a un criterio meritocrático de selección, y se determinará de acuerdo a un valor proporcional cuantificable obtenido dentro de la Fase de Oposición, esto es, a la prueba Académica Ser Bachiller se le dará una ponderación del 60% y las pruebas Físicas una ponderación del 40%, realizando la debida tabulación y promedio final de cada Aspirante.

Dicho listado será arrojado por parte del Sistema de Reclutamiento en Línea previsto para el efecto.

**Artículo 35.-** Notificación a los Aspirantes.- El Sistema de Reclutamiento en Línea, notificará a los Aspirantes sobre el estado de su postulación. Al finalizar los Procesos, y de haber aprobado las fases de los Procesos Previstos, los Aspirantes podrán aceptar o negar el cupo ofrecido, sea éste a la Escuela Superior de Policía o a las distintas Escuelas de Formación.

Los Aspirantes cuyos casos estén contenidos en el inciso anterior, tendrán un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas para aceptar o negar el cupo ofrecido. Transcurrido este periodo, se entenderá desistida su postulación y se lo excluirá del respectivo Proceso.

Los Aspirantes tienen la obligación de estar en permanente monitoreo y alerta del Sistema de Reclutamiento en Línea, según el usuario asignado a cada uno de ellos.

#### **CAPÍTULO IV REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Artículo 36.-** Los Aspirantes menores de edad deberán contar con un Apoderado, que podrá ser su progenitor, o a falta de estos, un representante legal. Cada Apoderado solo podrá tener un pupilo, salvo que se trate de miembros de un mismo núcleo familiar.

**Artículo 37.-** Los Apoderados, serán los responsables de solventar aquellos gastos económicos que sean necesarios durante la formación de los Aspirantes.

#### **CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**Artículo 38.-** Las prohibiciones y las sanciones que están contenidas en este Capítulo, son aplicables a todos los miembros de la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial; así como el personal de apoyo de la Comisión General de Admisión. Respecto al personal policial, la Comisión General de Admisión, de suscitarse cualesquier tipo de novedades dentro del Proceso de Selección, tendrá la obligación de poner en conocimiento de la Comandancia General de Policía los actos en cuestión, para la investigación y tratamiento pertinente por parte de dicha institución.

**Artículo 39.-** Prohibiciones.- Es prohibido a los funcionarios y/o servidores policiales descritos en el artículo anterior, lo siguiente:

1. No acatar las disposiciones resueltas para el Proceso de Selección, mediante Resoluciones establecidas dentro de la Comisión General de Admisión;
2. No cumplir los deberes y obligaciones establecidos dentro del presente Reglamento;
3. Faltar a los principios sobre los cuales se erige éste Reglamento;
4. Favorecer, de cualquier modo, a cualquier Aspirante dentro del Proceso de Selección; sin perjuicio de las repercusiones que en materia administrativa, civil y penal que puedan devenir de este accionar;
5. Expresar o emitir opiniones ofensivas y/o atentatorias en contra de los miembros de la Comisión General de Admisión, personal de apoyo y/o Aspirantes al Proceso de Selección;
6. Actuar dentro de la Comisión cuando sus intereses entren en conflicto con los del Proceso de Selección;
7. Cuando la Autoridad miembro de la Comisión General de Admisión designe un delegado en representación

del titular y éste no acuda a las sesiones convocadas; y, si dicha ausencia se diere de forma injustificada por más de dos ocasiones consecutivas, la Autoridad delegante deberá de revocar dicha delegación y designar un nuevo representante; y,

8. Las demás prohibiciones que establezca el marco jurídico ecuatoriano vigente.

**Artículo 40.-** El personal descrito en el presente capítulo que incurra en una o más prohibiciones y que menoscaben el ejercicio o el normal y conector funcionamiento de la Comisión General de Admisión y/o de los Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial, será sujeto de evaluación sobre su accionar dentro de la Comisión General de Admisión.

La Comisión General de Admisión tendrá que emitir un informe y ser puesto en conocimiento de las Autoridades pertinentes para las sanciones correspondientes. En caso de que dichas infracciones incurran en sanciones administrativas, civiles o penales; deberán de ser remitidas, según corresponda, a los entes competentes. En caso de que dichas faltas sean cometidas por parte de un servidor policial, será remitido el respectivo informe a la Comandancia General de la Policía para su trámite dentro de la Dirección institucional correspondiente.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Encargase al Comandante General de la Policía Nacional adecuar la normativa correspondiente sobre la base del presente Acuerdo Ministerial y establecida por la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial; dentro del plazo improrrogable de 30 días.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Derogase el Acuerdo Ministerial No. 2541, publicado mediante Registro Oficial No. 733, de 27 de junio de 2012.

**SEGUNDA.-** Derogase el Acuerdo Ministerial No. 7247-A, publicado mediante Registro Oficial No. 897, de 7 de diciembre de 2016.

**TERCERA.-** Derogase el Acuerdo Ministerial No. 5728, publicado mediante Registro Oficial No. 552, de 27 de julio de 2015.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial, entrará a regir a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución, encargase a la Comisión General de Admisión.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de julio de 2017.

f.) Mgs. Andrés Fernando de la Vega Grunauer, Ministro del Interior, Subrogante.

**MINISTERIO DEL INTERIOR.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 11 de octubre de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**No. 0378**

**Mgs. César Navas Vera  
MINISTRO DEL INTERIOR**

**Considerando:**

Que, conforme a lo dispuesto por la letra g) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público, es derecho irrenunciable de las servidoras y servidores públicos gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo a lo prescrito por dicha Ley;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el artículo 270 de su Reglamento General establece que la subrogación procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, cuando una servidora o servidor público deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente;

Que, de conformidad con el literal f) numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 5 de 24 de mayo de 2017 la Secretaría General de la Presidencia de la República tiene como atribución expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración, permisos y demás autorizaciones para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado ocho de la escala del nivel jerárquico superior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, artículo primero, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador Licenciado Lenin Moreno Garcés, nombra como Titular del Ministerio del Interior, al Magister César Antonio Navas Vera;

Que, mediante Acuerdo No. 66 de 15 de septiembre de 2017, el Secretario General de la Presidencia de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el literal f) numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 5 de 24 de mayo de 2017, y el artículo 6 del Acuerdo No. 0026 de 29 de agosto de 2017, autoriza el viaje al exterior del Magister César Antonio Navas Vera, Ministro

del Interior, con la finalidad de asistir como Jefe de Delegación Ecuatoriana a la 96 sesión de la Asamblea General de Interpol en Beijing - China y participar en la Reunión Grupo de Trabajo Técnico-Subsidiario sobre la prevención de la delincuencia, violencia, la inseguridad (GTS-PDVI) Intervención 'Sistemas Integrados de Seguridad' en Washington - Estados Unidos, desde el 23 de septiembre hasta el 04 de octubre de 2017; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Disponer al Magister Andrés Fernando de la Vega Grunauer, Viceministro de Seguridad Interna, la subrogación de las funciones y atribuciones del cargo de Ministro del Interior desde el 25 de septiembre hasta el 04 de octubre de 2017, inclusive, en razón del viaje al exterior del Titular.

**Artículo 2.-** El subrogante informará al Ministro del Interior, sobre las gestiones desarrolladas en ejercicio de las funciones referidas en el artículo precedente.

**Artículo 3.-** El presente Acuerdo Ministerial, póngase en conocimiento del Secretario General de la Presidencia de la República y del Viceministro de Seguridad Interna del Ministerio del Interior, mismo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de septiembre de 2017.

f.) Mgs. César Navas Vera, Ministro del Interior.

**MINISTERIO DEL INTERIOR.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 11 de octubre de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**No. 0407**

**Mgs. Andrés Fernando de la Vega Grunauer  
MINISTRO DEL INTERIOR SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, ejercer

la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la norma Constitucional;

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; el Ministro del Interior está autorizado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa cuando lo estime necesario;

Que, el inciso primero del artículo 76 del Reglamento General a la Ley de Cultura con respecto a la prevención del tráfico ilícito del patrimonio cultural nacional, establece que: “La Comisión Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales se encarga del desarrollo, dirección y ejecución de las estrategias para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales. Es un cuerpo colegiado integrado por la máxima autoridad, o su delegado, de las siguientes instituciones: 1. Ministro de Cultura y Patrimonio o su delegado, quien la presidirá; 2. Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado; 3. Ministerio del Interior o su delegado. 4. Procuraduría General del Estado o su delegado; 5. Fiscalía General del Estado o su delegado. 6. Instituto Nacional de Patrimonio Cultural o su delegado; y, 7. Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador o su delegado”;

Que, el inciso segundo del artículo 76 del Reglamento General a la Ley de Cultura establece que el Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, en el ámbito de la Comisión Nacional, será órgano de asesoramiento técnico y legal, integrado por un delegado principal y suplente de las instituciones que conforman la Comisión Nacional;

Que, el artículo I del Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011, publicado en Registro Oficial No. 372 de 27 de enero de 2011 señala: “*Reorganícese la Policía Nacional, disponiendo que la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, sea asumida por el Ministerio del Interior, quien a su vez podrá delegar dichas atribuciones de conformidad con la ley*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró como Titular del Ministerio del Interior, al Magister César Antonio Navas Vera;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 0378 de 22 de septiembre de 2017, el Mgs. César Navas Vera, Ministro de Interior, dispuso al Mgs. Andrés Fernando de la Vega Grunauer, Viceministro de Seguridad Interna, la subrogación de las funciones y atribuciones del cargo de Ministro del Interior, desde el 25 de septiembre hasta el 04 de octubre de 2017;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Despacho del Ministro del Interior, inclusive en lo atinente a la integración de órganos colegiados orientados a dar cumplimiento a la misión y objetivos de este Portafolio de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Acuerda:

**Artículo 1.- DELEGAR** al Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Patrimonio Cultural, Mayor Christian Guillermo Trujillo Calahorrano; y, a la Doctora Liz Karola Jácome Chimbo, servidora de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, para que, de conformidad con el Reglamento General a la Ley de Cultura, integren en calidad de representantes principal y suplente, respectivamente, el Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, encargado del asesoramiento técnico legal en el ámbito de la Comisión Nacional.

**Artículo 2.-** Los delegados informarán al Ministro del Interior de las acciones adoptadas en ejercicio de la presente delegación, siendo penal, civil y administrativamente responsables por los actos que realicen o las omisiones en que incurrieren en virtud de la misma.

**Artículo 3.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; de su ejecución encárguese al Comandante General de la Policía Nacional y al Subsecretario de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior.

**Artículo 4.-** Póngase en conocimiento de la Secretaría General de la Presidencia de la República, del Ministro de Cultura y Patrimonio; del Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Patrimonio Cultural y del Subsecretario de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior.

**COMUNIQUESE y PUBLIQUESE.-** Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de octubre de 2017.

f.) Mgs. Andrés Fernando de la Vega Grunauer, Ministro del Interior, Subrogante.

**MINISTERIO DEL INTERIOR.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 11 de octubre de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

**No. 0416**

**Mgs. César Antonio Navas Vera**  
**MINISTRO DEL INTERIOR**

**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la norma suprema establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministro del Interior está autorizado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa cuando estime necesario;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011 publicado en el Registro Oficial No. 372, de 27 de enero del 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República dispone que: *“Art. 1.- Reorganícese la Policía Nacional, disponiendo que la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, sea asumido por el Ministerio del Interior, quien a su vez podrá delegar dichas atribuciones de conformidad con la Ley.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente

Constitucional de la República del Ecuador nombra como titular del Ministerio del Interior al Magister César Navas Vera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 4096 de 21 de marzo de 2014 y posteriores reformas, se delegó a varios servidores del Ministerio del Interior, para que en el ámbito de su jurisdicción territorial a nombre y representación del titular como representantes de las Zonas Administrativas de Planificación, ejerzan varias atribuciones en relación a la situación de los bienes de propiedad de este Portafolio de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 5440 de 10 de marzo de 2015, se delegó a la señora Paola Catalina Zapata Bolaños como responsable de la Zona Administrativa de Planificación No. 1;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Despacho Ministerial, inclusive en lo atinente a la aplicación del Reglamento General para la Administración, utilización y control de los bienes y existencias del sector público; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Revocar la delegación conferida a la señora Paola Catalina Zapata Bolaños constante en el Acuerdo Ministerial No. 5440 de 10 de marzo de 2015 de conformidad con el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 2.- DELEGAR** al abogado Eduardo Ernesto López Rosado como Responsable de la Zona Administrativa de Planificación No. 1 para que a nombre y representación del Ministro del Interior en el ámbito de su jurisdicción territorial, de conformidad con la normativa vigente proceda a:

- a) La baja de los bienes muebles obsoletos;
- b) La transferencia gratuita de los bienes que sean considerados inservibles o que hubieren dejado de usarse por la institución;
- c) Resolver lo que concierne a la enajenación mediante remate y venta de bienes;
- d) Suscribir la permuta, traspasos y comodato;
- e) Realizar los trámites necesarios ante los Municipios, Registros de la Propiedad o cualquier otra entidad pública de los cantones circunscritos en la Zona Administrativa de Planificación No. 1, relacionados con la adquisición, expropiación, traspaso o transferencia de dominio de bienes inmuebles a favor o de propiedad del Ministerio del Interior o de la Policía Nacional;

- f) La baja de semovientes;
- g) La demolición de edificios;
- h) La baja por hurto, robo, pérdida, destrucción total o parcial de bienes;
- i) La baja de título de Crédito y Especies;
- j) La aprobación del Plan de Mantenimiento y Control de Equipos Informáticos;
- k) Disponer la distribución y uso de vehículos asignados a la zona, por parte del personal que labora en el Ministerio del Interior, de acuerdo al Reglamento correspondiente y otorgar salvoconductos cuando estos sean requeridos y debidamente justificados; y,
- l) Las demás que legalmente se le asignaren.

**Artículo 3.-** El delegado informará al Ministro del Interior de las acciones adoptadas en ejercicio de la presente delegación, siendo penal, civil y administrativamente responsable por los actos que realizará o las omisiones en que incurriere en virtud de la misma.

**Artículo 4.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; de su ejecución encárguese la Coordinadora General Administrativa Financiera.

**Artículo 5.-** Póngase en conocimiento de la Secretaría General de la Presidencia de la República, del Coordinador General Administrativo Financiero; y, del abogado Eduardo Ernesto López Rosado.

**COMUNIQUESE y PUBLIQUESE:** Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de octubre de 2017.

f.) Mgs. César Antonio Navas Vera, Ministro del Interior.

**MINISTERIO DEL INTERIOR.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 11 de octubre de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 2017-0032

EL SECRETARIO DEL AGUA

**Considerando:**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Son deberes primordiales del Estado. 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo

goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular (...) el agua a sus habitantes”;

Que, el numeral 4 del artículo 264 ibídem, establece que: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: ... 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”;

Que, mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 481 de 12 de julio de 1994, se creó la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado EAPA SAN MATEO, para que realice la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde;

Que, en los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se crea el Sistema Nacional Estratégico del Agua, dirigido por la Autoridad Única del Agua, persona jurídica de derecho público cuyo titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado; es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos y su gestión será desconcentrada en el territorio. Autoridad que es ejercida por la Secretaría del Agua, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1088, de 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 del mismo mes y año;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 de 31 de marzo del 2011, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, intervino en forma temporal y subsidiaria en la gestión de la competencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde, indicándose en el artículo 3, que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado EAPASAN MATEO, continuará a cargo de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado;

Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute y Derogatoria de las Leyes de Creación de la Junta de Recursos Hidráulicos y obras básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López y de las empresas para la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 606 de diciembre del 2011, entre sus disposiciones determina: “NOVENA.- La infraestructura, presupuestos, bienes, equipamientos, registros administrativos, activos y pasivos, derechos y obligaciones de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo pasarán en un año a formar parte del patrimonio de los municipios de Esmeraldas, Atacames y Río Verde quienes podrán conformar una mancomunidad y deberán crear una empresa pública de agua potable y alcantarillado que prestará dichos servicios...; y DÉCIMA TERCERA.-(...) las empresas actualmente prestadoras de servicios básicos de agua potable y alcantarillado a las que hace referencia

la presente ley lo seguirán haciendo hasta que se conforme las empresas o entidades municipales que asuman la prestación de estos servicios...”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 144 de 10 de diciembre de 2012, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, acordó extender la intervención del MIDUVI en la gestión de la competencia de prestación de servicio públicos de agua potable y alcantarillado, por el tiempo que se ejecuten las obras programadas por la EAPA SAN MATEO;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 005 de 30 de mayo del 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, dispuso se transfiera a la Secretaría Nacional del Agua todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas que en materia de agua potable y saneamiento ejercía el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. Transfiriéndose por efecto, la intervención a la gestión de la EAPA San Mateo;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 2013-839, de 5 de diciembre de 2013, la Secretaria del Agua, acordó continuar con la intervención temporal y subsidiaria de la gestión de la competencia de la prestación de servicio de agua potable y alcantarillado, para los cantones de Esmeraldas, Atacames y Rioverde iniciada por el MIDUVI;

Que, conforme lo dispone de la Ley Reformatoria a la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute y Derogatoria de las Leyes de Creación de la Junta de Recursos Hidráulicos y obras básicas de los cantones Jijirapa, Paján y Puerto López y de las empresas para la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo se encuentra extinta, por lo que es necesario proceder con su liquidación y traspasar la infraestructura, presupuestos, bienes, equipamientos, registros administrativos, activos y pasivos, derechos y obligaciones a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Esmeraldas, Atacames y Rioverde a fin de que ejerzan la competencia de acuerdo a su jurisdicción;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 08 de 24 de mayo de 2017 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 16 del 16 de junio de 2017, el señor Presidente de la República del Ecuador, designo al Sr. Manuel Humberto Cholango en calidad de Secretario del Agua;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 2016-1437, de 30 de noviembre del 2016, la Secretaria del Agua, expidió el procedimiento para la liquidación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo;

Que, mediante Resolución Nro. 2016 -1438 de 30 de noviembre del 2016, la Secretaria del Agua expidió la declaratoria de liquidación a la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo y en el artículo 2 de la misma se nombró liquidador de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo, al señor Ing. Álvaro Iberio Calderón Piedra;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2017-1489 de 29 marzo de 2017 se prorrogó por 240 días más el plazo para la liquidación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo “En liquidación”;

Que, mediante Oficio Nro. EAPASM-PE-2017-0157-OF, de 21 de agosto de 2017, el Ing. Álvaro Iberio Calderón Piedra ha presentado su renuncia irrevocable al cargo de Liquidador de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo “En liquidación”;

En ejercicio de sus facultades legales y al amparo de lo establecido en los Artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Acuerda:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia al cargo de Liquidador de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo “En liquidación” y agradecer sus servicios al señor Ing. Álvaro Iberio Calderón Piedra.

**Artículo 2.-** Nombrar para el cargo de Liquidador de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo “En liquidación”, al Ingeniero Juan Carlos Córdova Montaña, el mismo que cumplirá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en los Acuerdos Ministeriales Nros. 1433 y 1437 de fecha 30 de noviembre del 2016; y 1489 de 29 marzo de 2017, respectivamente.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La ejecución del presente Acuerdo corresponde al nombrado Liquidador y al Subsecretario de la Demarcación Hidrológica de Esmeraldas en cuya jurisdicción se encuentra la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo en liquidación.

**SEGUNDA.-** En el plazo de setenta y dos horas, el Ingeniero Álvaro Iberio Calderón Piedra presentará al Secretario del Agua el informe final de sus labores en el cargo de Liquidador.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en Quito, distrito Metropolitano, a 22 de agosto de 2017.

f.) Señor Humberto Cholango, Secretario del Agua.

**SENAGUA.- SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA.-** Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General Jurídica.- Quito, 19 de septiembre de 2017.- f.) Ilegible, Autorizada.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y  
MOVILIDAD HUMANA**

**CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS**

**ENTRE**

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**Y**

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

**CONTENIDO**

**ARTÍCULO TÍTULO**

- 1 DEFINICIONES
- 2 CONCESIÓN DE DERECHOS
- 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN
- 4 REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE  
AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN
- 5 CAPACIDAD
- 6 TARIFAS
- 7 IMPUESTOS, DERECHOS ADUANEROS Y OTROS  
CARGOS
- 8 TRÁNSITO DIRECTO
- 9 COBROS AL USUARIO
- 10 PERSONAL NO NACIONAL Y ACCESO A  
SERVICIOS LOCALES
- 11 CONVERSIÓN DE DIVISAS Y REMISIÓN DE  
GANANCIAS
- 12 RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS  
Y LICENCIAS
- 13 SEGURIDAD OPERACIONAL
- 14 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN
- 15 ENTREGA DE ITINERARIOS DE VUELO
- 16 ESTADÍSTICAS
- 17 APLICACIÓN D E LEYES Y REGULACIONES  
NACIONALES
- 18 CONSULTAS Y ENMIENDAS
- 19 RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
- 20 REGISTRO

21 ACUERDOS MULTILATERALES

22 TÍTULOS

23 VIGENCIA Y TERMINACIÓN

24 ENTRADA EN VIGENCIA

ANNEXO I CUADRO DE RUTAS

ANNEXO 11 CÓDIGO COMPARTIDO

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante denominados las “Partes Contratantes”;

Signatarios de la Convención sobre Aviación Civil Internacional y del Acuerdo sobre Tránsito de Servicios Aéreos Internacionales, ambos abiertos para su firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando facilitar la extensión de oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos promueven el crecimiento económico, el comercio, el turismo, las inversiones y el bienestar de los consumidores;

Deseando garantizar el más alto nivel de seguridad operacional y protección en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación en relación con actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o de los bienes, afectando negativamente la operación de los servicios aéreos, y minan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Deseando celebrar un Convenio para fines de establecer y explotar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**ARTÍCULO 1  
DEFINICIONES**

1. A los fines del presente Convenio, a menos que del contexto se infiera otra cosa, los términos:
  - a. “Autoridades Aeronáuticas” significa, en el caso de la República del Ecuador, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil; y, en el caso de la República de Turquía, el Ministerio de Transporte, Asuntos Marítimos y Comunicaciones, Dirección General de Aviación Civil; o, en ambos casos, cualquier otra persona o entidad facultada para ejercer las funciones que están actualmente asignadas a dichas autoridades;
  - b. “Convenio” significa el presente Convenio, sus Anexos y cualquier enmienda a los mismos;
  - c. “Servicios acordados” significa los servicios aéreos internacionales que pueden ser operados de

- conformidad con las disposiciones del presente Convenio, en las rutas especificadas;
- d. “Anexo” significa el Anexo del presente Convenio o cualquier enmienda al mismo, de conformidad con las disposiciones del Artículo 18 (Consultas y Enmiendas) del presente Convenio;
- e. “Servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala para fines no comerciales” tienen los significados especificados en el Art. 96 de la Convención;
- f. “Capacidad” significa:
- En relación a una aeronave, la carga útil disponible de esa aeronave sobre una ruta o sección de una ruta;
  - En relación a un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave durante un período dado en una ruta o sección de una ruta;
- g. “Convención” significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta para su firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicha Convención, y cualquier enmienda a los Anexos o a la Convención en virtud de los Artículos 90 y 94 de la misma, en la medida en que dichos Anexos y enmiendas han entrado en vigor o han sido ratificadas por ambas Partes Contratantes;
- h. “Línea o líneas aéreas designadas” significa cualesquier línea o líneas aéreas que han sido designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Convenio;
- i. “Asistencia en tierra” significa e incluye pero no se limita al manejo de pasajeros, carga y equipaje, y la prestación de servicios de alimentación y/u otros servicios;
- j. “OACI” significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- k. “Transporte aéreo internacional” significa el transporte aéreo que pasa por el espacio aéreo del territorio de más de un Estado;
- l. “Línea aérea comercializadora” significa una línea aérea que ofrece transporte aéreo en una aeronave operada por otra línea aérea, por medio de código compartido;
- m. “Itinerario” significa el cuadro de rutas para operar los servicios de transporte aéreo anexo al presente Convenio y cualquier modificación del mismo conforme lo acordado, de conformidad con las disposiciones del Artículo 18 del presente Convenio;
- n. “Rutas especificadas” significa las rutas establecidas o que serán establecidas en el Anexo del presente Convenio;
- o. “Repuestos” significa artículos que sirven para reparar o reemplazar una pieza para incorporarla en una aeronave, inclusive motores;
- p. “Tarifa” significa cualquier pasaje, tasa o cobro, los precios que deberán pagarse por el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga, excluyendo correo, por transporte aéreo, incluyendo cualquier otro modo de transporte en relación con los mismos, cobrados por las líneas aéreas, inclusive por sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicho pasaje, tasa o cobro;
- q. “Territorio” tiene el significado especificado en el Art. 2 de la Convención;
- r. “Tráfico” significa el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo;
- s. “Equipo regular” significa los artículos, distintos a las provisiones y repuestos de carácter removible, que son usados a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluyendo equipos de primeros auxilios y supervivencia;
- t. “Cobros al usuario” significa tasas o derechos cobrados por el uso de aeropuertos, facilidades de aeronavegación y otros servicios afines prestados por una Parte Contratante a la otra Parte.

**ARTÍCULO 2  
CONCESIÓN DE DERECHOS**

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la conducción de servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo I del presente Convenio por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:
  - a. sobrevolar sin aterrizar por el territorio de la otra Parte contratante;
  - b. hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
  - c. hacer escalas en el territorio en los puntos especificados para esa ruta en el Anexo I de este Convenio con el propósito de desembarcar y embarcar tráfico internacional en combinación o de manera separada;
  - d. los demás derechos especificados en el presente Convenio.
2. Nada en el párrafo (1) del presente Artículo podrá ser interpretado en el sentido de conferir a una Parte Contratante el privilegio de tomar, en el territorio de la otra Parte Contratante, tráfico transportado por

remuneración o contrata, y destinado a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante. El cabotaje no está permitido.

### **ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar a una o más líneas aéreas para fines de operar los servicios acordados en las rutas especificadas. Dicha designación se realizará mediante notificación por escrito a través de la vía diplomática.
2. A la recepción de dicha designación, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con sujeción a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este Artículo, concederán sin demora a la línea o líneas aéreas designadas las correspondientes autorizaciones de operación.
3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante demuestren que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y regulaciones, normal y razonablemente aplicadas a las operaciones de los servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones de la Convención.
4. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negarse a conceder la autorización de operación mencionada en el párrafo (2) del presente Artículo, o imponer aquellas condiciones que considere necesarias para el ejercicio, por parte de una línea aérea designada, de los derechos especificados en el Artículo 2 (Concesión de Derechos) del presente Convenio, en cualquier caso en que la Parte Contratante no esté satisfecha de que:
  - a. El domicilio principal y el control regulatorio efectivo de dicha línea aérea corresponden a la Parte Contratante que designa a la línea aérea, o a sus nacionales; y/o
  - b. El gobierno que designa a la línea aérea mantiene y administra los estándares previstos en el Artículo 13 (Seguridad Operacional) y el Artículo 14 (Seguridad de la Aviación) del presente Convenio.
5. Cada Parte Contratante podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de un transportador aéreo designado por la otra Parte Contratante, cuando el transportador aéreo es de propiedad de, y efectivamente controlado, directamente o mediante participación mayoritaria, por un Estado (tercer país) y/o nacionales de un Estado con el que cualquiera de las Partes Contratantes no tiene un acuerdo bilateral de servicios aéreos, y los derechos de tráfico necesarios para ese Estado no están recíprocamente disponibles.
6. Cuando una línea aérea haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a operar los servicios acordados, siempre

que la capacidad acordada y la tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 (Capacidad) y del Artículo 6 (Tarifas) de este Convenio estén en vigor con respecto a ese servicio.

### **ARTÍCULO 4 REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 (Concesión de Derechos) de este Convenio por parte de una línea aérea designada por la otra Parte contratante, o de imponer las condiciones que parezcan necesarias para el ejercicio de estos derechos:
  - a. En cualquier caso en que no esté satisfecha de que el lugar principal de negocios y el control efectivo de esa línea aérea se halle en manos de la Parte Contratante que designa a la línea aérea, o de sus nacionales;
  - b. En el caso de que dicha línea aérea no cumpla con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante que concede los derechos; o
  - c. En el caso que la línea aérea no realice la explotación de conformidad con las condiciones previstas en virtud del presente Convenio.
2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente Artículo sea esencial para impedir nuevas violaciones de las leyes y regulaciones, dichos derechos serán ejercidos sólo después de consultas con las autoridades aeronáuticas del Estado de la otra Parte Contratante. En ese caso, las consultas comenzarán dentro de un plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de la solicitud de consulta realizada por cualquiera de las Partes Contratantes.

### **ARTÍCULO 5 CAPACIDAD**

1. Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán oportunidad igual y justa para explotar los servicios aéreos entre los territorios de las Partes Contratantes.
2. Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, al explotar los servicios acordados, tendrán en consideración los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte contratante a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última ofrezca en toda o en parte de la misma ruta.
3. Los servicios acordados que ofrezcan las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes estarán en estrecha relación con las necesidades del público para el transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal el ofrecer, a un factor de carga razonable, la capacidad adecuada para cumplir con los

requerimientos actuales y razonablemente previstos del transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, entre los territorios de la Partes Contratantes.

4. En la explotación de los servicios acordados, la capacidad total que será proporcionada y la frecuencia de los servicios que serán operados por las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante será determinada conjuntamente al principio por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes antes de inaugurar los servicios. Dicha capacidad y la frecuencia de los servicios inicialmente determinados podrán ser revisados y modificados de vez en cuando por dichas autoridades.

#### ARTÍCULO 6 TARIFAS

1. Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas por los servicios aéreos explotados desde/hacia/a través de su territorio sean establecidas por las líneas aéreas designadas a niveles razonables, dando debida consideración a todos los factores pertinentes, incluyendo el costo de la explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras líneas aéreas. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
  - a. Prevenir prácticas o precios irrazonablemente discriminatorios;
  - b. Proteger a los clientes de precios que son irrazonablemente altos o restrictivos debido al abuso de una posición dominante; y
  - c. Proteger a las líneas aéreas de precios que son artificialmente bajos debido a un subsidio o apoyo directo o indirecto de un gobierno.
2. No se requerirá que las tarifas establecidas en virtud del párrafo (1) sean presentadas por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante para su aprobación.
3. Ninguna de las Partes Contratantes permitirá que sus líneas aéreas designadas, en el establecimiento de tarifas, ya sea conjuntamente con cualquier otra línea o líneas aéreas o por separado, abusen del poder del mercado de tal forma que se tenga o se proponga tener el efecto de debilitar gravemente a un competidor que es una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, o de excluir a dicho competidor de una ruta.
4. Las Partes Contratantes acuerdan que las siguientes prácticas de las líneas aéreas, en relación con el establecimiento de tarifas, pueden ser consideradas como prácticas competitivas posiblemente injustas que ameriten un análisis más detenido:
  - a. Cobrar precios o tarifas en rutas a niveles que, en su conjunto, sean insuficientes para cubrir los costos de prestación de los servicios a los que se relacionan;

- b. Las prácticas en cuestión se mantienen en vez de ser temporales;

- c. Las prácticas en cuestión tienen un grave efecto económico o causan un daño significativo a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante; y

- d. Un comportamiento que indique el abuso de posición dominante en la ruta.

5. En el caso que cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas no esté satisfecha con una tarifa propuesta o vigente para una línea aérea de la otra Parte Contratante, las autoridades aeronáuticas se esforzarán por resolver el tema mediante consultas, de así requerirlo cualquiera de las Autoridades. En cualquier caso, la autoridad aeronáutica de una Parte Contratante no tomará acciones unilaterales para prevenir la entrada en vigor o la continuación de una tarifa de una línea aérea de la otra Parte Contratante.

6. No obstante lo anterior, las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, previa solicitud, la información relacionada con el establecimiento de las tarifas, en la forma y el formato especificados por dichas autoridades.

7. Ninguna Parte Contratante impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante requisitos de derecho de prioridad, coeficiente de vuelos, regalías por no objeciones, o cualquier otro requisito con respecto a capacidad, frecuencia o tráfico, que sería incompatible con los propósitos del presente Convenio.

8. Será obligación de las líneas aéreas proporcionar información de las tarifas a la Autoridad Aeronáutica.

#### ARTÍCULO 7 IMPUESTOS, DERECHOS ADUANEROS Y OTROS CARGOS

1. Cuando una aeronave explotada en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante llega al territorio de la otra Parte Contratante, dicha aeronave y su equipo regular, repuestos (incluyendo motores), combustibles, aceites (incluidos lubricantes, líquidos hidráulicos) y provisiones de aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) transportados a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos, en base a reciprocidad, de todo derecho aduanero, impuesto, derecho de inspección y otras tarifas y cobros similares, siempre que dicho equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su re-exportación.
2. Los siguientes equipos y artículos también estarán exentos, en base a reciprocidad, de todo derecho aduanero, impuesto, derecho de inspección y otras tarifas y cobros similares, con excepción de los cobros correspondientes a los servicios prestados:

- a. Equipo regular, repuestos (incluyendo motores), combustibles, aceites (incluidos lubricantes, líquidos hidráulicos) y provisiones de aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) transportados al territorio de la otra Parte Contratante, y destinados a ser usados en aeronaves operadas en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas, aún cuando dicho equipo y artículos van a ser usados en parte del viaje realizado sobre el territorio de la otra parte Contratante.
  - b. Repuestos (incluyendo motores) ingresados en el territorio de la otra Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de aeronaves operadas en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas.
3. Los equipos y materiales mencionados en los párrafos (1) y (2) de este Artículo pueden ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante. Dichos equipos y materiales serán mantenidos bajo la supervisión o control de las autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante hasta el momento de su reexportación, o dispuestos de otro modo de conformidad con las regulaciones aduaneras de la otra Parte Contratante.
  4. Las exenciones dispuestas en los párrafos (1) y (2) de este Artículo también deberán estar disponibles cuando una línea aérea designada de una Parte Contratante ha contratado con otra línea o líneas aéreas que gozan de igual manera de dichas exenciones en el territorio de la otra Parte Contratante, para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante, del equipo y los materiales especificados en los párrafos (1) y (2) de este Artículo.
  5. Las existencias de tickets impresos, conocimientos de embarque aéreo y los materiales de publicidad introducidos por la línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante estarán exentos, en base a reciprocidad, de todo derecho aduanero, impuestos, derechos de inspección y tarifas y cobros similares.

#### **ARTÍCULO 8 TRÁNSITO DIRECTO**

Con sujeción a las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante, los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo a través del territorio de una de las Partes Contratantes y que no salen de la zona del aeropuerto reservada para dicho fin, no estarán sujetos más que a una inspección muy simplificada salvo con respecto de las medidas de seguridad contra la violencia, la piratería aérea y el contrabando de drogas y sustancias sicotrópicas. Dicho equipaje, carga y correo estarán exentos del pago de derechos de aduana, al consumo y otros impuestos, tasas y cargos similares que no estén basados en el costo de los servicios prestados a la llegada.

#### **ARTÍCULO 9 COBROS AL USUARIO**

1. Los aeropuertos, la seguridad de la aviación y otras facilidades y servicios relacionados que son brindados en el territorio de una de las Partes Contratantes estarán disponibles para ser utilizados por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles para cualquier línea aérea dedicada a servicios aéreos internacionales similares en el momento en que se hacen los arreglos para su uso.
2. Se permitirá a la línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de ambas Partes Contratantes, en base a la reciprocidad, prestar sus propios servicios en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante y, a elección suya, hacer que los servicios en tierra sean prestados en su totalidad o parcialmente por cualquier agente autorizado, de así requerirlo las leyes y regulaciones nacionales, por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante para brindar dichos servicios.
3. La fijación y cobranza de los derechos y cobros impuestos en el territorio de una de las Partes Contratantes a una línea aérea de la otra Parte Contratante por el uso de aeropuertos, seguridad de la aviación y otras facilidades y servicios relacionados, será justa y equitativa. Cualquiera de tales derechos y cobros serán impuestos a una línea aérea de la otra Parte Contratante en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles para cualquier línea aérea dedicada a servicios aéreos internacionales similares en el momento en que se imponen dichos derechos o cobros.
4. Cada Parte Contratante alentará discusiones entre sus autoridades competentes encargadas del cobro y las líneas aéreas que usan los servicios o facilidades, o en los casos en que sea factible, a través de las organizaciones representativas de las líneas aéreas. Los usuarios serán informados, con la mayor antelación posible, acerca de cualquier propuesta de cambios en los cobros a los usuarios, para permitirles expresar sus opiniones antes de que los cambios se realicen.

#### **ARTÍCULO 10 PERSONAL NO NACIONAL Y ACCESO A SERVICIOS LOCALES**

1. De conformidad con las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante relacionadas con la entrada, residencia y empleo, la línea o líneas aéreas designadas de una de las Partes Contratantes tendrán derecho a traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante al personal administrativo, comercial, de ventas, operacional, técnico y otro personal especializado que sea necesario para la operación de los servicios acordados.
2. Estas necesidades de personal pueden, a opción de la línea o líneas aéreas designadas de una de las

Partes Contratantes, satisfacerse con personal propio o empleando los servicios y el personal de otra organización, empresa o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada a prestar esos servicios para otras líneas aéreas.

3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y regulaciones en vigor de la otra Parte Contratante. Con arreglo a dichas leyes y regulaciones, cada Parte Contratante otorgará, sobre una base de reciprocidad y con el mínimo de demora, las autorizaciones de empleo, los visados de visitante u otros documentos similares necesarios para los representantes y el personal mencionado en el párrafo (1) de este Artículo.

#### **ARTÍCULO 11 CONVERSIÓN DE DIVISAS Y REMISIÓN DE GANANCIAS**

1. Cada una de las líneas aéreas designadas tendrá derecho de vender y emitir sus propios documentos de transporte en el territorio de la otra Parte Contratante por medio de sus oficinas de ventas, y a su discreción, por medio de sus agentes. Dichas líneas aéreas tendrán el derecho de vender dicho transporte, y cualquier persona estará en libertad de comprar dicho transporte en cualquier divisa convertible y/o moneda local.
2. Cada línea aérea designada tendrá derecho a convertir y remitir a su país, a pedido, al tipo oficial de cambio, el excedente de las ganancias sobre gastos logrado en conexión con el transporte de tráfico. En ausencia de disposiciones adecuadas en un acuerdo sobre pagos entre las Partes Contratantes, la transferencia antes mencionada se hará en divisas convertibles y de conformidad con las leyes nacionales y regulaciones de cambio de divisas aplicables.
3. La conversión y la remisión de dichos ingresos se permitirá sin restricción al tipo de cambio aplicable a transacciones corrientes que estén vigentes en el momento en que los ingresos son presentados para su conversión y remisión.
4. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho, a su discreción, a pagar por gastos locales, incluso compras de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante, en moneda local o, siempre que sea acorde con las regulaciones de moneda local, en divisas libremente convertibles.

#### **ARTÍCULO 12 RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias emitidos o validados por una de las Partes Contratantes y aun vigentes deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para el propósito de explotar los servicios acordados en las rutas especificadas, siempre que los requisitos

en virtud de los cuales dichos certificados o licencias fueron emitidos o validados sean iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos o que se establecerán de conformidad con la Convención. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para el propósito de sobrevolar su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios ciudadanos o validados por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

2. Si los privilegios y condiciones de las licencias o certificados mencionados en el párrafo (1) anterior, emitidos por las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes a cualquier persona o línea aérea designada o con respecto de una aeronave usada en la explotación de los servicios acordados, permite una diferencia de los estándares mínimos establecidos en virtud de la Convención, y cuya diferencia ha sido presentada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte Contratante puede solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas con miras a aclarar la práctica en cuestión. La incapacidad de llegar a un acuerdo satisfactorio será motivo para la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de Autorización de Operación) del presente Convenio.

#### **ARTÍCULO 13 SEGURIDAD OPERACIONAL**

1. Cada Parte Contratante puede solicitar consultas en cualquier momento relacionadas con los estándares de seguridad operacional en cualquier área relacionada con las facilidades y servicios aeronáuticos, la tripulación, la aeronave o su operación, adoptados por la otra Parte Contratante. Dichas consultas se realizarán dentro de un plazo de treinta (30) días de dicha solicitud.
2. Si luego de dichas consultas, una Parte Contratante confirma que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente, en los aspectos mencionados en el párrafo (1) de este Artículo, los estándares de seguridad en cualquiera de dichas áreas que sean al menos iguales a los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con la Convención, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de dichos hallazgos y los pasos que considera necesarios para conformarse a dichos estándares mínimos de la OACI, y dicha otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas adecuadas dentro del plazo acordado. El no tomar una acción apropiada dentro del plazo acordado será motivo para la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de Autorización de Operación) del presente Convenio.

3. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 16 de la Convención, queda convenido que cualquier aeronave operada por o en representación de la línea aérea de una Parte Contratante en servicios desde o hacia el territorio del Estado de la otra Parte Contratante puede, mientras esté en el territorio del

Estado de la otra Parte Contratante, ser sometida a una inspección ( en este Artículo denominada “inspección en rampa”), sin demoras innecesarias. La inspección será realizada por representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave. Sin embargo de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el objetivo de esta inspección será verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de su tripulación, así como la condición aparente de la aeronave y su equipo, de conformidad con las normas vigentes establecidas sobre la base de la Convención.

4. Si cualquiera de tales inspecciones en rampa o serie de inspecciones en rampa da lugar a:
  - a. una seria preocupación de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con la Convención, o
  - b. una seria preocupación de que existe falta de mantenimiento y manejo efectivo de los estándares de seguridad operacional establecidos en ese momento de conformidad con la Convención,

la Parte Contratante que realiza la inspección, a los fines del Artículo 33 de la Convención, estará en libertad de concluir que los requisitos en virtud de los cuales se emitió o validó el certificado o licencias con respecto de dicha aeronave o con respecto de la tripulación de dicha aeronave, o que los requisitos en virtud de los cuales dicha aeronave es operada, no son iguales o no superan los estándares mínimos establecidos de conformidad con la Convención.

5. En el caso que el acceso para los fines de realizar una inspección en rampa de una aeronave operada por la línea aérea designada de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo (3) anterior, sea impedido por el representante de dicha línea aérea, la otra Parte Contratante estará en libertad de inferir que existen preocupaciones graves del tipo mencionado en el párrafo (4) anterior y sacar las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.
6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente el permiso de operación de la línea aérea de la otra Parte Contratante en el caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, la negación para acceder a una inspección en rampa o serie de inspecciones en rampa, consulta, o de otro modo, que una acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una línea aérea.
7. Cualquier acción por parte de una Parte Contratante de conformidad con los párrafos (2) o (6) anteriores será discontinuada una vez que la razón para tomar dicha acción ha dejado de existir.

#### ARTÍCULO 14 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Acorde con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación hacia la otra Parte, de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos ilegales de interferencia, forma parte integral del presente Convenio. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán particularmente de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Delitos y Ciertos otros Actos Cometidos a bordo de Aeronaves, suscrita en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Supresión de la Captura Ilícita de Aeronaves suscrita en La Haya el 16 de diciembre de 1970, la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrita en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Supresión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que sirven a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, o el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, realizado en Montreal el 1 de marzo de 1991, o cualquier otra convención sobre la seguridad de la aviación de la que las Partes Contratantes formen parte.
2. Las Partes Contratantes brindarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria a la otra Parte para prevenir actos de captura ilícita de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, de los aeropuertos y facilidades de aeronavegación, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes deberán, en sus relaciones mutuas, actuar de conformidad con todos los estándares de seguridad de la aviación y las prácticas recomendadas apropiadas establecidas por la OACI y designadas como Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional en la medida en que dichas disposiciones de seguridad son aplicables a ambas Partes Contratantes; deberán requerir que los operadores de aeronaves de su bandera u operadores de aeronaves que tienen su sede principal de negocios o su residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación que son aplicables a las Partes Contratantes. En consecuencia, cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante cualquier diferencia entre sus regulaciones y prácticas nacionales y los estándares de seguridad de la aviación de los Anexos antes mencionados. Cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante en cualquier momento para discutir cualquiera de tales diferencias, las mismas que se realizarán de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 18 del presente Convenio.

4. Cada Parte Contratante acuerda que se puede requerir que dichos operadores de aeronaves observen las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo (3) anterior requeridas por la otra Parte Contratante para entrar, salir, o permanecer en el territorio de aquella otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que se apliquen efectivamente dentro de su territorio las medidas adecuadas para proteger a la aeronave y para inspeccionar a pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y durante el embarque y carga. Cada Parte Contratante también considerará positivamente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas razonables de seguridad especial para enfrentar una amenaza particular.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de captura ilícita de aeronaves civiles u otros actos ilegales contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o facilidades de aeronavegación, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando comunicaciones y otras medidas adecuadas para dar por terminado dicho incidente o amenaza de incidente de manera rápida y segura con un riesgo mínimo para las vidas humanas.
6. Cada Parte Contratante tomará aquellas medidas que pueda considerar prácticas para garantizar que una aeronave sometida a un acto de captura ilegal u otros actos de interferencia ilícita, que ha aterrizado en el territorio del Estado respectivo, sea detenida en tierra a menos que su salida se vuelva necesaria por el deber ineludible de proteger vidas humanas. Siempre que sea posible, dichas medidas se tomarán sobre la base de consultas mutuas.

#### **ARTÍCULO 15 ENTREGA DE ITINERARIOS DE VUELO**

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante entregarán el itinerario de vuelo planificado a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, para su aprobación, para cada periodo programado (verano e invierno) al menos treinta (30) días antes de la explotación de los servicios acordados.
2. Para vuelos suplementarios que la línea aérea de una Parte Contratante desea explotar en los servicios acordados fuera del itinerario de vuelos aprobado, dicha línea aérea tiene que solicitar el permiso previo a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas solicitudes serán presentadas de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de las Partes Contratantes. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación del mismo.

#### **ARTÍCULO 16 ESTADÍSTICAS**

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proveerán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, previa solicitud, los reportes de estadísticas periódicas o de otra índole que puedan requerirse razonablemente con el fin de revisar la capacidad provista en los servicios acordados por las

líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante. Dichos reportes incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por dichas líneas aéreas en los servicios acordados y los orígenes y destinos de dicho tráfico.

#### **ARTÍCULO 17 APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES NACIONALES**

1. Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante relacionadas con la entrada, estadía o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales o con la operación y navegación de dichas aeronaves o vuelos de dichas aeronaves sobre ese territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante que rigen para la entrada, estadía o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje o carga, incluido correo, tales como las formalidades relacionadas con el ingreso, salida, desaduanización, emigración e inmigración, seguridad de la aviación, pasaportes, aduanas, divisas, correo, salud y cuarentena serán cumplidos por o en representación de dichos pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correo transportados por la aeronave de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante mientras estén dentro de dicho territorio.
3. Cada Parte Contratante deberá, previa solicitud de la otra Parte Contratante, suministrar las copias de las leyes, regulaciones y procedimientos pertinentes mencionados en el presente Convenio.

#### **ARTÍCULO 18 CONSULTAS Y ENMIENDAS**

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán mutuamente de manera periódica con relación a la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Convenio y sus Anexos.
2. Si una de las Partes Contratantes solicita consultas con miras a modificar el presente Convenio o sus Anexos, dichas consultas empezarán lo más pronto posible pero dentro de un plazo de sesenta (60) días desde de la fecha en que la otra Parte Contratante recibe la solicitud escrita, a menos que ambas Partes Contratantes convengan otra cosa. Dichas consultas pueden realizarse mediante conversaciones o por correspondencia. Cada Parte Contratante preparará y presentará durante dichas consultas la evidencia pertinente para justificar su posición con el fin de facilitar la toma de decisiones racionales y económicas.
3. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable enmendar cualquier disposición del presente Convenio, dicha modificación entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente del cumplimiento de sus procedimientos constitucionales.

4. Las enmiendas al Anexo I pueden hacerse mediante acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Se aplicarán provisionalmente desde la fecha en que hayan sido acordadas y entrarán en vigor cuando sean confirmadas por el intercambio de notas diplomáticas.

#### **ARTÍCULO 19 RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Si surge cualquier controversia entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar por resolverla mediante negociaciones entre las Autoridades Aeronáuticas de los Estados de ambas Partes Contratantes.
2. Si dichas autoridades aeronáuticas no logran llegar a un acuerdo mediante negociación, la controversia será resuelta por la vía diplomática.
3. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo de conformidad con los párrafos (1) y (2) anteriores, cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con sus leyes y regulaciones pertinentes, pueden someter la controversia a un tribunal arbitral de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercer árbitro, quien será el presidente, será acordado por los dos árbitros así elegidos, siempre que dicho árbitro no sea un nacional del Estado de cualquiera de las Partes Contratantes y deberá ser un nacional de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con cada una de las Partes Contratantes en el momento de su nombramiento.

Cada Parte Contratante nombrará a su árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días desde la fecha de recepción, por correo certificado, de una notificación de arbitraje. El presidente será nombrado en un período adicional de sesenta (60) días luego del nombramiento del árbitro de cada Parte Contratante.

Si cualquiera de las Partes Contratantes no nombra un árbitro dentro del periodo especificado, o si los árbitros designados no se ponen de acuerdo en la elección del presidente en el periodo mencionado, cada Parte Contratante puede solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que designe al presidente o a un árbitro que represente a la Parte que incumple, según el caso.

4. El Vicepresidente o un alto miembro del Consejo de la OACI que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, según el caso, reemplazará al Presidente de la OACI en sus deberes arbitrales, conforme lo mencionado en el párrafo (3) del presente Artículo, en caso de ausencia o incompetencia de éste último.
5. El tribunal arbitral determinará sus procedimientos y el lugar del arbitraje, con sujeción a las disposiciones acordadas entre las Partes Contratantes.

6. Las decisiones del tribunal arbitral serán definitivas y vinculantes para las Partes Contratantes de la disputa.

7. Si cualquiera de las Partes Contratantes o la línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes no cumple con la decisión emitida en virtud del párrafo (2) del presente Artículo, la otra Parte Contratante puede limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio otorgado en virtud del presente Convenio a la Parte Contratante que incumple.

8. Cada Parte Contratante asumirá los costos de su propio árbitro. El costo del presidente, incluidos sus honorarios y cualesquiera otros costos incurridos por la OACI en conexión con el nombramiento del presidente y/o del árbitro de la Parte que incumple, conforme lo mencionado en el párrafo (3) del presente Artículo, será asumido en partes iguales por las Partes Contratantes.

9. En espera del sometimiento al arbitraje y posteriormente hasta que el tribunal arbitral publique su laudo, las Partes Contratantes deberán, salvo en el caso de terminación, seguir cumpliendo con todas sus obligaciones en virtud del presente Convenio, sin perjuicio de un reajuste definitivo de conformidad con dicho laudo.

#### **ARTÍCULO 20 REGISTRO**

El presente Convenio y sus Anexos y cualquier enmienda a los mismos serán registrados ante la OACI.

#### **ARTÍCULO 21 ACUERDOS MULTILATERALES**

En el caso de la celebración de una convención o acuerdo multilateral sobre transporte aéreo del que ambas Partes Contratantes sean signatarias, el presente Convenio será modificado para conformarse a las disposiciones de dicha convención o acuerdo multilateral.

#### **ARTÍCULO 22 TÍTULOS**

Se incluyen títulos en el presente Convenio al inicio de cada Artículo para fines de referencia y conveniencia y los mismos en ningún modo definen, limitan o describen el campo de acción o la intención del presente Convenio.

#### **ARTÍCULO 23 VIGENCIA Y TERMINACIÓN**

El presente Convenio se celebra por un periodo de tiempo ilimitado.

Cualquiera de las Partes Contratantes puede en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Convenio; dicha notificación será comunicada de manera simultánea a la OACI.

En tal caso, el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada mediante acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho periodo. Ante la falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación será considerada recibida catorce (14) días hábiles después de la fecha en la que la OACI reciba dicha notificación.

**ARTÍCULO 24  
ENTRADA EN VIGENCIA**

El presente Convenio entrará en vigencia en cuanto las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente que han concluido las formalidades legales para la celebración y entrada en vigor de acuerdos internacionales.

En fe de lo cual, los suscritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, que

comprende veinticuatro (24) Artículos y dos (2) Anexos, y han aplicado aquí sus sellos.

Dado o en Ankara este 20 día de Febrero de 2015 por duplicado, en los idiomas español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente autenticados. En caso de cualquier divergencia en la implementación, interpretación o aplicación del presente Convenio, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

f.) Augusto Saá Corriere, Embajador.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

f.) Bilal Eksi, Director General.

**ANEXO I  
CUADRO DE RUTAS**

1. Las líneas aéreas designadas por la República de Ecuador tendrán derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones, de la siguiente manera:

Desde	Puntos intermedios	Hacia	Puntos más allá
Puntos en Ecuador	Cualquier punto (*)	Puntos en Turquía	Cualquier punto (*)

2. Las líneas aéreas designadas por la República de Turquía tendrán derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones, de la siguiente manera:

Desde	Puntos intermedios	Hacia	Puntos más allá
Puntos en Turquía	Bogotá Caracas Sao Paulo y Cualquier punto (*)	Puntos en Ecuador	Lima y Cualquier punto (*)

(\*) Los puntos intermedios y los puntos más allá de las rutas señaladas, y los derechos de tráfico de quinta libertad, que pueden ejercerse en tales puntos por las líneas aéreas designadas, serán definidos conjuntamente entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

(\*) Puntos intermedio y Puntos más allá pueden ser omitidos por la línea(s) aérea(s) designada(s) en cualquiera o en todos los vuelos, a su discreción, siempre que tales servicios en esa ruta deberán comenzar y finalizar en el territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea.

**ANEXO II**  
**CÓDIGO COMPARTIDO**

La línea aérea designada (s) de cualquiera de las Partes Contratantes podrá celebrar acuerdos de comercialización, tales como reserva de capacidad, códigos compartidos u otros acuerdos comerciales con:

- a) una o varias aerolíneas de la misma Parte contratante;
- b) una o varias aerolíneas de la otra Parte contratante;
- c) una o varias aerolíneas de un tercer país

siempre que todas las compañías aéreas en los acuerdos anteriores mantengan los derechos de ruta y tránsito apropiados, y que, respecto a cada boleto vendido, el comprador sea informado en el punto de venta de la aerolínea operará cada sector del servicio.

Para los acuerdos de código compartido con terceras partes, todas las compañías aéreas de dichos acuerdos estarán sujetas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. En caso de que una tercera parte no autorice o permita acuerdos comparables entre las líneas aéreas de la otra Parte Contratante y otras aerolíneas en servicios hacia, desde y vía ese tercer país, las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuestión tienen el derecho de no aceptar tales acuerdos

Es la comprensión común de ambas Partes Contratantes que los servicios de código compartido no se imputarán a los derechos de frecuencia de la línea aérea de marketing.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.-** Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 23 de octubre de 2017.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 460**

**SUBSECRETARÍA DEL  
SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización (...)”;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011: las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 13285 del 13 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 83 del 18 de septiembre de 2013, se oficializó con carácter de Voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1696 CERA PARA PISOS. DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE CENIZAS (Primera revisión)**;

Que, la **Segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. PEQ-0020 de fecha 25 de agosto de 2017 se procedió a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1696 CERA PARA PISOS. DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE CENIZAS (Segunda revisión)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde se establece: “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en

el ámbito de su competencia (...)”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1696 CERA PARA PISOS. DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE CENIZAS** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1696 (Cera para pisos. Determinación del contenido de cenizas)**, que especifica el método de ensayo para determinar el contenido de cenizas de la materia no volátil en cera para pisos: líquida, semilíquida y pasta.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1696 CERA PARA PISOS. DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE CENIZAS (Segunda revisión)** en la página web de esa institución [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

**ARTÍCULO 3.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1696 (Segunda revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1696:2013 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 16 de octubre de 2017.- 1 foja.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

No. 17 462

**SUBSECRETARÍA DEL  
SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 12171 del 24 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 781 del 4 de septiembre de 2012, se oficializó con carácter de Voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2096 NEUMÁTICOS. DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN (Segunda revisión)**;

Que, la **Tercera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría

del Sistema de la Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. VAC-0048 de fecha 29 de agosto de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2096 NEUMÁTICOS. DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN (Tercera revisión)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde se establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Cuarta revisión de la Norma Técnica **NTE INEN 2096 NEUMÁTICOS. DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Tercera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2096 (Neumáticos. Definiciones y clasificación)** que **define los términos relacionados con neumáticos, así como su clasificación.**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2096 NEUMÁTICOS. DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN (Tercera revisión)** en la página web de esa institución [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

**ARTÍCULO 3.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2096 (Tercera revisión)** reemplaza a la NTE INEN 2096:2012 (Segunda revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 16 de octubre de 2017.- 1 foja.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 463**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece; el Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3113 **PLACA METÁLICA PARA ENCOFRADOS DE LOSA DE HORMIGÓN. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO**;

Que, en su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0252 de fecha 29 de agosto de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3113 **PLACA METÁLICA PARA ENCOFRADOS DE LOSA DE HORMIGÓN. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem, en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3113 **PLACA METÁLICA PARA ENCOFRADOS DE LOSA DE HORMIGÓN. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3113 (**Placa metálica para encofrados de losa de hormigón. Requisitos y métodos de ensayo**), que establece las tolerancias dimensionales y los requisitos estructurales, mecánicos y químicos de la placa

**metálica de acero utilizada como encofrado para losas de entrepiso y losas de cubiertas.**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3113 PLACA METÁLICA PARA ENCOFRADOS DE LOSA DE HORMIGÓN. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO** en la página web de esa institución [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

**ARTÍCULO 3.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 3113** entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 16 de octubre de 2017.- 1 foja.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS  
Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 17 464**

**SUBSECRETARÍA DEL  
SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del*

*medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;*

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento para las normas y documentos que no son de autoría del INEN, están sujetos a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización–ISO en el año 2015, publicó la Norma Internacional **ISO 6508-3:2015 METALLIC MATERIALS -- ROCKWELL HARDNESS TEST -- PART 3: CALIBRATION OF REFERENCE BLOCKS;**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, adoptó la Norma Internacional ISO 6508-3:2015 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 6508-3:2017 MATERIALES METÁLICOS — ENSAYO DE DUREZA ROCKWELL — PARTE 3: CALIBRACIÓN DE LOS BLOQUES DE REFERENCIA (ISO 6508-3:2015, IDT);**

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo; establecido en la Resolución 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0249 de fecha 29 de agosto de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 6508-3:2017 MATERIALES METÁLICOS — ENSAYO DE DUREZA ROCKWELL — PARTE 3: CALIBRACIÓN DE LOS BLOQUES DE REFERENCIA (ISO 6508-3:2015, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem, en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”;* en consecuencia

es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica NTE INEN-ISO 6508-3 MATERIALES METÁLICOS — ENSAYO DE DUREZA ROCKWELL — PARTE 3: CALIBRACIÓN DE LOS BLOQUES DE REFERENCIA (ISO 6508-3:2015, IDT) mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 6508-3 (Materiales metálicos — Ensayo de dureza rockwell — Parte 3: Calibración de los bloques de referencia (ISO 6508-3:2015, IDT)), que especifica un método para la calibración de los bloques de referencia que se van a utilizar para la verificación indirecta y diaria de las máquinas de ensayo de dureza Rockwell, como se especifica en ISO 6508-2:2015.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 6508-3, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 16 de octubre de 2017.- 1 foja.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS  
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 17 465

**SUBSECRETARÍA DEL  
SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las

*personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011: las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 101-2009 del 27 de noviembre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 108 del 14 de enero de 2010, se oficializó con carácter de Voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2513 CHATARRA METÁLICA. DESGUACE DE VEHÍCULOS. REQUISITOS;

Que, la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0251 de fecha 29 de agosto de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2513 CHATARRA METÁLICA. DESGUACE DE VEHÍCULOS. REQUISITOS (**Primera revisión**);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual

manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem, en donde se establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2513 CHATARRA METÁLICA. DESGUACE DE VEHÍCULOS. REQUISITOS** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2513 (Chatarra metálica. Desguace de vehículos. Requisitos)**, que **establece los requisitos para el desguace de vehículos completos, abarcando los procesos necesarios para reciclar y/o procesar la mayor cantidad de sus componentes.**

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011 publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011 publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2513 CHATARRA METÁLICA. DESGUACE DE VEHÍCULOS. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

**ARTÍCULO 3.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2513 (Primera revisión)** reemplaza a la NTE INEN 2513:2010 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 16 de octubre de 2017.- 1 foja.

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**Nro. 49-INDOT-2017**

**INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE.- INDOT**

**Considerando:**

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República manifiesta que: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.-El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*”;

Que, el artículo 361, Ibídem establece la competencia de la Autoridad Sanitaria Nacional como ente Rector y responsable de las políticas de salud en el país, el mismo textualmente manifiesta: “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector*”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos Tejidos y Células, manifiesta que: “*La presente Ley garantiza el derecho a la salud en materia de trasplantes, a través de la regulación de las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de órganos, tejidos y células de humanos, además de los productos derivados de ellos, incluyendo la promoción, donación, extracción, preparación, almacenamiento, transporte, distribución y trasplante.*”;

Que, el artículo 10, Ibídem, determina que “*La Autoridad Sanitaria Nacional, a través del organismo regulador designado, adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información generada del proceso de donación y trasplante, se convierta en anónima, a fin de que la o el donante y la o el receptor no sean identificables. En consecuencia, es deber de la Autoridad Sanitaria Nacional: a) Adoptar medidas que garanticen la seguridad de los datos y la imposibilidad de su revelación no autorizada, así como establecer salvaguardias para evitar adiciones, supresiones o modificaciones de los datos en las fichas o registros de las o los donantes; b) Establecer procedimientos para solventar posibles discrepancias en los datos; y, c) Reglamentar que los Bancos de Tejidos y Células conserven los datos necesarios durante un*

*mínimo de treinta años, para garantizar su trazabilidad en todas las fases. Los datos serán archivados en soporte físico y electrónico.”;*

Que, el artículo 11, *Ibidem*, determina que *“En ningún caso se facilitarán o divulgarán informaciones que permitan la identificación de la o el donante y/o de la o el receptor de los órganos, tejidos o células, salvo el caso de requerimiento de la función judicial, dentro del ámbito de su competencia, o mediante acción de habeas data, cuya audiencia tendrá carácter reservado. El funcionario que divulgue la información considerada como confidencial por la presente ley, será inmediatamente destituido sin perjuicio de las acciones que se puedan iniciar en su contra.”;*

Que, el artículo 12, *Ibidem*, determina que *“La o el donante no podrá conocer la identidad de la o el receptor, ni éste la de la o el donante, con excepción de los donantes vivos.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente determina que, *“Todo paciente tiene derecho a que la consulta, examen, diagnóstico, discusión, tratamiento y cualquier tipo de información relacionada con el procedimiento médico a aplicársele, tenga el carácter de confidencial.”;*

Que, el numeral 10 de artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, determina que el INDOT tiene la atribución y facultad de *“Asignar y distribuir los órganos, tejidos y células provenientes de la donación”;*

Que, el numeral 22 de artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, determina que el INDOT tiene la atribución y facultad de *“Controlar el origen y destino de órganos, tejidos y células y su trazabilidad”;*

Que, en el Registro Oficial Nro. 28 de 4 de julio de 2017 se publicó el *“Manual de Procedimiento para la Distribución y Ablación de Órganos y Tejidos”;*

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, su Reglamento y el Manual de Procedimiento para la Distribución y Ablación de Órganos y Tejidos, el INDOT tiene competencia exclusiva para asignar los órganos procurados con donantes cadavéricos; y,

*En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 12 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, se expide la siguiente:*

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Aprobar los siguientes LINEAMIENTOS OPERATIVOS DE ASIGNACIÓN RENAL Y HEPÁTICA PARA TRASPLANTE de conformidad a lo establecido en el *“Manual de Procedimiento para la Distribución y Ablación de Órganos y Tejidos”.*

#### **1. INTRODUCCIÓN:**

Los criterios que se describen a continuación están basados en criterios científicos y en experiencias de otros países, propone transparentar el proceso y realizar la asignación de órganos de la forma más equitativa, igualitaria, así como con eficiencia y justicia, a fin de optimizar los resultados del trasplante a largo plazo.

#### **2. MARCO LEGAL**

- a) Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células
- b) Reglamento a la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células
- c) Manual de Procedimientos para la Administración de la Lista de Espera Única Nacional
- d) Manual de Procedimiento para la Distribución y Ablación de Órganos y Tejidos

#### **3. ALCANCE:**

Los presentes lineamientos son de aplicación obligatoria para:

- a) Los establecimientos de salud y profesionales de la salud acreditados y re-acreditados por el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células
- b) Personal del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células (INDOT)

#### **4. LINEAMIENTOS OPERATIVOS DE ASIGNACIÓN RENAL**

##### **4.1 Lineamientos generales**

4.1.1 La Lista de Espera Única Nacional (LEUN) será ordenada de acuerdo a criterios de priorización basados en parámetros técnicos y éticos previamente establecidos en el *“Manual de Procedimientos para la Administración de la Lista de Espera Única Nacional y sus Anexos”* y verificables con la finalidad de:

- a) Prevenir períodos de espera en lista mayor a 5 años.
- b) Lograr un balance regional/nacional entre procuración y trasplante.

4.1.2 Los órganos serán asignados al receptor en la LEUN, independiente del establecimiento de salud a la cual pertenece el paciente; en el caso de que este establecimiento de salud no esté en disposición de trasplantar al paciente asignado, éste deberá ser trasplantado en otro establecimiento. Prevalecerá el derecho del paciente al trasplante sobre el interés de los equipos de trasplante.

4.1.3 Las pruebas de compatibilidad serán elaboradas en los laboratorios de referencia nacional o local; los mismos

que cumplirán con los requerimientos de la acreditación respectiva y garantizará la seguridad de los resultados.

4.1.4 Las pruebas de compatibilidad entre donante y receptor se realizarán únicamente con las personas que estén ingresados en la Lista de Espera Única Nacional con estatus activo, previa selección de los mejores receptores.

4.1.5 Los laboratorios acreditados remitirán directamente al INDOT los resultados de los exámenes, cuyos respaldos estarán correctamente archivados en cada expediente.

## 4.2 Lineamientos específicos para la asignación

### 4.2.1 Prioridad Médica:

La condición de “CODIGO CERO” será certificada por el equipo trasplante, se catalogará en los siguientes casos:

#### 4.2.1.1 Excepción de la situación de “último acceso vascular”:

Esta situación se considerará en caso de:

- Imposibilidad de tratamiento renal sustitutivo de acuerdo a las capacidades resolutorias del país.
- Imposibilidad de conseguir un nuevo acceso vascular o injerto vascular o peritoneal adaptado a las capacidades resolutorias del país.

Condiciones:

- Se aceptará la situación clínica de “último acceso vascular” como causa que amerite su tratamiento como vía de excepción.
- Se deberá adjuntar el informe de imposibilidad de diálisis peritoneal e informe de cirugía vascular de imposibilidad de hacer un nuevo acceso vascular.
- Se otorgará prioridad a la categoría “último acceso vascular”, pasando a ocupar el paciente el primer puesto en la LEUN.
- La asignación del riñón al receptor con “último acceso vascular” se efectuará asegurando la compatibilidad ABO y cross-match contra donante negativo.
- En caso de encontrarse dos (2) pacientes en igual situación, el orden de prioridad será determinado por la fecha de ingreso a diálisis. Si persistiera dicha igualdad, se priorizará la fecha y hora más antigua de efectivización de la inscripción en la Lista de Espera Única Nacional que es administrada por el INDOT.

#### 4.2.1.2 Donante de riñón que perdió su función renal y está en la Lista de Espera Única Nacional:

Se considerará como prioridad a algún donante vivo que con el tiempo haya caído en insuficiencia renal como una forma de recompensar a aquellos que han hecho un

sacrificio por un familiar. Si bien la probabilidad de falla renal en un donante vivo es bajísima, su reconocimiento permite incentivar la donación.

La asignación del riñón al receptor se efectuará asegurando la compatibilidad ABO y cross-match contra donante negativo.

En caso de encontrarse dos (2) pacientes en igual situación, el orden de prioridad será determinado por la fecha de ingreso a diálisis. Si persistiera dicha igualdad, se priorizará la fecha y hora más antigua de inscripción en lista de espera nacional que será manejada por el INDOT.

### 4.2.2 Receptor hipersensibilizado:

Se considerará como receptor hipersensibilizado a todo potencial receptor con cross-match positivo previo contra panel igual o mayor a cincuenta por ciento (50%) excluidos los autoanticuerpos.

El panel reactivo de anticuerpos (PRA) deberá realizarse a los pacientes de la LEUN por lo menos cada 6 meses; cuando tenga eventos sensibilizantes (abortos, embarazos, transfusiones, trasplantes previos) y reportar al INDOT.

Se tomará en consideración el último cross-match registrado, el cual deberá tener una antigüedad no mayor a seis (6) meses al momento de la distribución.

Si el potencial receptor ingresó en la condición de hipersensibilizado en los últimos doce (12) meses, para mantener esa calificación, el último PRA registrado no podrá tener una antigüedad mayor a seis (6) meses.

Para los fines de este documento se considerará paciente hipersensibilizado, aquel que tiene un valor mayor o igual a 25% de PRA total y se asignará el puntaje de la siguiente manera:

- Mayor de 75% hipersensibilidad = 4 puntos
- De 50% a 75% hipersensibilidad = 3 puntos
- Mayor del 25% hipersensibilidad = 2 puntos
- Menor del 25% es menor riesgo = 0 puntos inmunológico

### 4.2.3 Receptor pediátrico:

Se considerará como potencial receptor pediátrico a todos los pacientes con una edad menor a dieciocho (18) años en el momento de la distribución, el puntaje otorgado será el siguiente:

- Edad menor o igual a once (11) años once (11) meses, 29 (veinte y nueve) días: cuatro (4) puntos.
- Edad entre doce (12) a diecisiete (17) años, once (11) meses, veinte y nueve (29) días: tres (3) puntos.

### 4.2.4 Tiempo de antigüedad en diálisis:

Será válida para el cálculo del tiempo en diálisis, la fecha de inicio de su proceso de diálisis (hemodiálisis o peritoneal). Los casos de nuevo ingreso a lista de espera por trasplante, considerarán la nueva fecha de ingreso a diálisis, a excepción de los pacientes donde la sobrevivida del injerto haya sido menor o igual a seis (6) meses, quienes conservarán la antigüedad previa. El puntaje otorgado de acuerdo al tiempo en diálisis de espera será el siguiente:

- a) 0 a 3 años: 1 punto
- b) 4 a 6 años: 2 puntos
- c) 7 a 10 años: 3 puntos
- d) Más de 10 años: 4 puntos

#### 4.2.5 Donante pediátrico:

En caso de donantes cuya edad sea menor o igual a seis (6) años y en los cuales no se haya podido evaluar la masa renal por ultrasonografía o en los casos de donantes con un peso menor a 15 kg, la ablación será realizada en bloque y trasplantada en bloque, en las unidades de implante que tengan la capacidad para realizarlo, de acuerdo al criterio del equipo que realizará el implante del primer riñón. De no implantarse en bloque, el segundo riñón seguirá las normas generales de distribución.

#### 4.2.6 Cero mismatch:

Se considerará como tal cuando todos los antígenos de histocompatibilidad encontrados en el donante estén presentes en la tipificación de antígenos de histocompatibilidad del receptor.

En caso de encontrarse dos o más pacientes en iguales condiciones se priorizará primero si presenta otra condición clínica de urgencia (último acceso vascular o hipersensibilizado) posterior a ello si es menor de edad o con discapacidad mayor al 70% y finalmente el tiempo de ingreso a diálisis y la fecha de ingreso a LEUN.

#### 4.2.7 Edad del donante:

Los riñones provenientes de donantes cadavéricos de treinta (30) años o más no se distribuirán a pacientes pediátricos inscritos en la LEUN.

Los riñones provenientes de donantes cadavéricos menores de treinta (30) años serán distribuidos en primer término a pacientes pediátricos inscritos en la LEUN, en caso de no contar con pacientes pediátricos, se seguirán las normas generales de distribución.

#### 4.2.8 Edad del Receptor:

- a) Los receptores pediátricos recibirán prioritariamente los riñones provenientes de donantes cadavéricos menores a 30 años. En caso de no asignarse a dicha lista seguirán las normas generales de asignación.

- b) La diferencia de edad entre donante y receptor se fija en +/- 10 años, con un puntaje de 1 punto distribuido de la siguiente manera:

- Diferencia de 1 a 10 años = 1 puntos
- Diferencia de 10 o más = 0 puntos

#### 4.2.9 Índice de masa corporal (IMC) del Receptor:

La igualdad en el IMC entre donante y receptor será puntuada con 1 punto.

Este criterio no se aplicará para los pacientes pediátricos.

#### 4.2.10 Discapacidad:

A los potenciales receptores con discapacidad diferente a la patología renal se les otorgará 1 (un) punto.

#### 4.2.11 Criterios de adjudicación de acuerdo al grupo sanguíneo:

Se realizarán las listas de acuerdo al grupo sanguíneo de los pacientes en espera de trasplante (O; A; B; AB). Los criterios de adjudicación de acuerdo al Grupo Sanguíneo será si son idénticos, en caso de no encontrarse un receptor ABO idéntico - compatible se pasará al siguiente orden establecido considerando los otros criterios de asignación establecidos.

##### a) Compatibilidad ABO:

- Donante grupo sanguíneo cero (O):  
Receptores O
  - Donante grupo sanguíneo A:  
Primera opción: Receptores A  
Segunda opción: Receptores AB
  - Donante grupo sanguíneo B:  
Primera opción: Receptores B  
Segunda opción: Receptores AB
  - Donante grupo sanguíneo AB:  
Receptores AB
- El grupo sanguíneo O del donante puede servir como donante universal en caso:
- Agotamiento de LEUN del grupo O.
  - Necesidad con urgencia máxima para los receptores de los grupos A, B y AB.

#### 4.3 Criterios para la selección de prioridades a posibles receptores

Se seleccionarán la prioridades teniendo en cuenta:

- a) Asignación de acuerdo al Grupo Sanguíneo.
- b) Orden de prioridad que resulte del puntaje final obtenido de la suma de:
  - la antigüedad del receptor en diálisis;
  - la edad del receptor;
  - la situación inmunológica del receptor hipersensibilizado;
  - la calidad y cantidad de antígenos no compartidos;
  - Diferencia de IMC.
- c) En todos los casos se elaborará las listas de prioridades, con aquellos potenciales receptores que alcancen, por la cantidad y calidad de antígenos no compartidos, un puntaje mayor o igual a dos (2) puntos.
- d) El máximo de puntos a obtenerse por los criterios de asignación será de 14 puntos con un mínimo de 3 puntos.
- e) En caso de empate por el puntaje final obtenido, se priorizará la fecha y hora más antigua de registro de la inscripción en LEUN en el Instituto Nacional de Donación y Trasplantes (INDOT).
- f) Una vez comenzado un proceso de asignación y distribución y hasta su finalización, todo potencial receptor que ingrese posterior al inicio de este proceso en la LEUN, no podrá participar de la distribución de los órganos correspondientes a ese proceso.
- g) Los pacientes con una prueba cruzada positiva (cross match), son inmediatamente excluidos de la lista de prioridades de receptores de ese donante en particular, considerándose a esta condición una contraindicación absoluta para trasplante renal. El proceso de selección tomará en cuenta solamente a los pacientes con pruebas cruzadas negativas.
- h) Ampliación de la lista de prioridades: La lista de prioridades es única e incluye en cada caso a los potenciales receptores zonales y nacionales. En caso de no haberse concretado la asignación del órgano podrá ampliarse la lista incluyendo a aquellos potenciales receptores que alcancen, por la cantidad y calidad de antígenos no compartidos, un puntaje menor a dos (2).

#### 4.4 Notificación, oferta y asignación

- a. Iniciada la Fase de Distribución renal, la Coordinación Zonal INDOT correspondiente tomará contacto con el Coordinador hospitalario para realizar el ofrecimiento del órgano, para lo cual se realizará la notificación vía mail y telefónica.
- b. Durante la oferta, el Coordinador Zonal INDOT informará las características del donante y pondrá a

consideración del equipo de trasplante responsable del paciente la aceptación o rechazo del órgano para el potencial receptor inscrito en LEUN.

- c. El profesional dispondrá de 1 (una) hora para informar a la Coordinación Zonal INDOT la aceptación o no del órgano. El profesional de la salud acreditado podrá solicitar una extensión del tiempo otorgado para ubicar el receptor de 1 (una) hora más.
  - La justificación de la no aceptación de un órgano deberá ser notificado hasta máximo 1 hora después de la asignación por el Coordinador Intrahospitalario de Trasplantes del establecimiento de salud a la Coordinación Zonal del INDOT y comunicada por escrito y rubricada por el Director del Hospital y Jefe del Equipo de trasplantes de forma física dentro de las setenta y dos (72) horas laborables posteriores al proceso de donación respectivo, al INDOT.
  - En los casos en los que la no aceptación del órgano se deba a condiciones del potencial receptor, será notificado hasta máximo 1 hora después de la asignación por el Coordinador Intrahospitalario de la Unidad a la Coordinación Zonal del INDOT y el informe de la no aceptación deberá ser emitido y rubricado por el Director del Hospital y Jefe del equipo a cargo del trasplante de trasplantes de forma física dentro de las setenta y dos (72) horas laborables posteriores al proceso de donación respectivo para proceder al cambio de estatus en la Lista de Espera Nacional Única.
- d. El jefe y subjefe del equipo de trasplante, serán responsables de notificar a los potenciales receptores por escrito y dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores al ofrecimiento, las causas de la no aceptación del órgano.
- e. El INDOT tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las notificaciones citadas precedentemente.

#### 4.5 Casos especiales

- a. No se procurarán órganos de donante cadavérico que presente alguno de los siguientes marcadores virales positivo: HIV, VHBsAg y VHC.
- b. Los establecimientos de salud acreditados o re-acreditados para trasplante renal que rechacen un órgano de más de 60 años sin patología asociada, a excepción de los centros pediátricos, deberán presentar un justificativo técnico frente a la negativa.
- c. En caso de procuramiento de un donante cadavérico  $\geq 60$  años, es responsabilidad del equipo trasplantador acreditado realizar una evaluación médica (biopsia renal en los casos posibles), comunicando su resultado al Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células INDOT por medio de un informe con firma de responsabilidad.

- d. Ningún establecimientos de salud acreditado o re-acreditado puede rechazar riñones de donantes cadavéricos aduciendo al tiempo de isquemia fría si esta es menor a 24 horas. El establecimientos de salud acreditado o re-acreditado puede rechazar ese donante si calcula que se sobrepasara ese tiempo por distintos motivos, incluida la ubicación y el traslado del paciente al establecimientos de salud acreditados o re-acreditados de trasplante. En el informe de la Causa de No Trasplante debe especificarse claramente la situación y comunicar al INDOT por medio de un informe con firma de responsabilidad.
- e. Toda situación no contemplada en los “Lineamientos Operativos de Asignación Renal y Hepática para Trasplante” será considerada como de excepción y deberá ser fundada y documentada, para su tratamiento y resolución por el INDOT.

## 5. LINEAMIENTOS OPERATIVOS DE ASIGNACIÓN HEPÁTICA

### 5.1 Lineamientos generales:

#### 5.1.1 Lista de espera única nacional (LEUN)

Todo paciente ingresado en Lista de Espera Única Nacional deberá tener, al menos, una actualización clínica cada seis (6) meses efectuada por el equipo médico del centro de trasplante acreditado y podrá incluir exámenes complementarios a criterio del profesional a cargo del paciente.

La inscripción de pacientes en la Lista de Espera Única Nacional para trasplante hepático se efectuará de conformidad a lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Administración de la Lista de Espera Única Nacional

El establecimiento de salud acreditado responsable del paciente inscrito en la LEUN deberá informar de manera suficiente, clara y adaptada a la capacidad de comprensión de cada paciente o su responsable legal, acerca de la alternativa terapéutica del trasplante hepático, así como sus riesgos y beneficios que se traducirá en el documento de consentimiento informado firmado por el paciente y/o representante legal y el médico a cargo del paciente.

#### 5.1.2 Situaciones clínicas

La asignación hepática tomará en cuenta dos grupos diferentes:

- Pacientes adultos: mayores de 18 (dieciocho) años.
- Se determina la utilización del MELD para mayores de 12 años y PELD para menores de 12 años.

Se tomarán tres consideraciones para la asignación de acuerdo a cada situación clínica:

A. Código Cero;

- B. Pacientes con enfermedad hepática crónica terminal (Cirrosis hepática);
- C. Situaciones especiales.

#### A. Código cero:

**1. Pacientes adultos:** se considerarán en esta situación todos los pacientes que cumplan con una de las condiciones clínicas expresadas a continuación:

- a) El donante vivo que presente fallo hepático severo será considerado prioridad absoluta en el código cero.
- b) Pacientes con fallo hepático fulminante.
- c) Falla primaria del órgano trasplantado: Se denomina a la ausencia del funcionamiento del órgano trasplantado hasta los 7 (siete) días posteriores al mismo.
- d) Trombosis de la arteria hepática.
- e) Trombosis Portal aguda en el post-trasplante inmediato, que puede generar falla hepática aguda.

**2. Pacientes pediátricos:** se considerarán en esta situación todos los pacientes pediátricos que cumplan con una de las condiciones clínicas expresadas a continuación:

- a) Pacientes con fallo hepático fulminante con una expectativa de vida sin trasplante hepático de menos de siete (7) días, internados en una unidad de cuidados intensivos.
- b) Falla primaria órgano trasplantado: dentro de los siete (7) días post trasplante.
- c) Trombosis de la arteria hepática.
- d) Trombosis Portal aguda en el post-trasplante inmediato, que en ciertas circunstancias se puede comportar como falla hepática aguda.

#### Consideraciones:

- El código cero tendrá prioridad nacional y se sobrepone a cualquier situación o política zonal de asignación de órganos.
- En caso de entrar en código cero el donante y el receptor de un trasplante hepático con donante vivo, tendrá prioridad el donante.
- En el caso de que existan dos o más pacientes en esta situación clínica, para efectos de asignación del órgano, se priorizará a los pacientes menores de edad y con discapacidad >70% y en caso de igualdad se procederá con el de mayor antigüedad en la lista de espera, la antigüedad en código cero será la que determinará la asignación del órgano.
- En las condiciones posttrasplante se considerará la fecha del trasplante mientras que en las condiciones

restantes se considerará la fecha de ingreso en la Lista de Espera Única Nacional.

- Todos los pacientes en estas situaciones clínicas, deberán ser transferidos e internados obligatoriamente en un establecimiento de salud acreditado en el programa de trasplante hepático.
- Los casos de pacientes en código cero serán analizados posteriormente por el Comité Técnico de Trasplante Hepático del establecimiento de salud acreditado o re-acreditado, para lo cual la unidad trasplantadora proporcionará toda la información que justifique esta condición, previo al ingreso en el SINIDOT.
- En caso de verificarse la responsabilidad de alguno de los integrantes del equipo acreditado en la falsificación de los datos presentados para ser considerado un receptor en esta prioridad, serán sujetos de sanción, conforme lo establecido en el artículo 72, 74, 77 y 79 de la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células.

#### B. Pacientes con enfermedad hepática crónica terminal (Cirrosis Hepática)

Los pacientes que no estén dentro de los criterios de código cero, conformarán la LEUN y la asignación del órgano será determinada de acuerdo a la gravedad de la enfermedad basada en el MELD/PELD.

##### 1 Pacientes Adultos:

- a) **Modelo para Enfermedad Hepática Terminal (MELD):** Este sistema de puntuación se basa en la siguiente fórmula:

$$\text{MELD} = 3.78 [\text{Ln bilirrubina sérica (mg/dL)}] + 11.2 [\text{Ln INR}] + 9.57 [\text{Ln creatinina sérica (mg/dL)}] + 6.43$$

- Los valores de laboratorio de menos de uno (1) se consignarán como uno (1) para el propósito del cálculo de MELD.
- La creatinina sérica máxima será de cuatro (4).
- Los pacientes que están en diálisis definidos como más de dos (2) diálisis en la semana previa a la determinación de laboratorio, la creatinina sérica se considerará de cuatro (4) mg/dl.

b) **Actualización de datos de laboratorio según situación clínica o puntaje:**

De acuerdo a la situación clínica (código cero) o al puntaje de MELD asignado a cada paciente en la LEUN, el MELD deberá ser actualizado por el establecimiento de salud acreditado o re-acreditado para el programa de trasplante hepático, de acuerdo al siguiente esquema:

- Código cero: Cada 24h, con pruebas de laboratorio el establecimiento de salud acreditado o re-acreditado

para el programa de trasplante hepático con antigüedad menor de 24 hs.

- MELD 20 o mayor: Cada siete días, con pruebas de laboratorio el establecimiento de salud acreditado o re-acreditado para el programa de trasplante hepático con antigüedad menor de 48 hs.
- MELD 15 - 19: Cada mes, con pruebas de laboratorio el establecimiento de salud acreditado o re-acreditado para el programa de trasplante hepático con antigüedad menor de 7 días.
- MELD 11 - 14: Cada tres meses, con pruebas de laboratorio el establecimiento de salud acreditado o re-acreditado para el programa de trasplante hepático con antigüedad menor de 14 días.
- MELD 10 o menor: Cada 6 meses, con pruebas de laboratorio el establecimiento de salud acreditado o re-acreditado para el programa de trasplante hepático con antigüedad menor de 30 días.

##### 2 Pacientes pediátricos:

- a) **Priorización de trasplante mediante estimación del riesgo de mortalidad en la Lista de Espera Única Nacional. Modelo (PELD) (Pediatric model End stage Liver Disease) para hepatopatía crónica:** Este sistema de puntuación se basa en la siguiente fórmula, que incluye los siguientes parámetros a valorar en una relación logarítmica que contempla: edad, albuminemia, bilirrubinas en sangre, INR y retraso ponderal.

$$\text{PELD} = +0.480 \times \log(\text{Bilirrubina total mg/dl}) + 1.857 \times \log \times \log \text{INR} - 0.687 \times \log(\text{albúmina g/dl}) + 0.436$$

(si la edad es menor de 1 año al ingreso en lista de espera. Este factor se mantiene hasta los dos (2) años si el paciente permanece en lista de espera) + 0,667 (si el retraso en el crecimiento es igual o mayor a dos (2) desviaciones estándar del percentil cincuenta (50) para peso y/o talla) Multiplicar el puntaje obtenido por diez (x 10) y expresar el resultado en números enteros (los decimales hasta 0.5 se considerarán con el número entero inmediato inferior y aquellos entre 0.6 y 0.9 con el número entero inmediato superior).

El retraso en el crecimiento se calculará en base a la edad y el género del paciente.

Los valores de laboratorio de menos de uno (1) se consignarán como uno (1) para el propósito del cálculo de PELD. También se solicitará el valor de Na sérico en cada inscripción o actualización. A mayor valor de PELD aumenta la probabilidad de fallecimiento del paciente en los siguientes tres meses.

b) **Actualización de datos de laboratorio según situación clínica o puntaje:**

Conforme la situación clínica de emergencia o al puntaje de PELD asignado a cada paciente en la LEUN,

la misma deberá ser actualizada por el establecimiento de salud de acuerdo al siguiente esquema:

- Código cero: Prioridad absoluta. Fallo agudo, complicación post trasplante.
- PELD mayor a 25: Con complicación que requiere el ingreso a UCI. Transcurridos 7 días considerarse como urgencia 0.
- PELD 22 - 25 Cada siete días, Prioridad nacional.
- PELD 15 - 22: Cada tres meses, Prioridad de cada el establecimiento de salud acreditado o re-acreditado para el programa de trasplante hepático.
- PELD menor a 15: Cada seis meses. Evaluar mantenimiento en LEUN..

#### Consideraciones:

- El esquema precedente establece la mínima actualización que se debe presentar, quedando a criterio del profesional acreditado la actualización con una frecuencia mayor a la requerida.
- Si el paciente no es actualizado de acuerdo a los plazos indicados para cada situación establecida por puntaje de MELD/PELD, el mismo será reasignado a su menor puntaje de MELD/PELD previo.
- Si el paciente fue inscripto por primera vez y no es actualizado de acuerdo al plazo indicado para su situación establecida por puntaje de MELD/PELD, al no tener otro puntaje previo, se aplicará lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Administración de la Lista de Espera Única Nacional
- La inscripción con puntaje MELD/PELD mayor o igual a 20 (veinte), se registrará en el SINIDOT. Dicha documentación será registrada en el SINIDOT con firma de responsabilidad del jefe del equipo de trasplante.
- La inscripción y actualización de los pacientes con puntaje MELD/PELD menor a veinte (20), se realizará a través de los formularios vigentes con sus respectivas constancias. Dicha documentación será registrada en el SINIDOT con firma de responsabilidad del jefe del equipo de trasplante.
- El fallecimiento y la baja transitoria (inactivo temporal) o definitiva de los potenciales receptores inscriptos en la Lista de Espera Única Nacional, deberá ser registrado en el SINIDOT.
- Los pacientes en situación de inactivo por un período menor o igual a doce (12) meses, conservarán su fecha inicial de ingreso en la Lista de Espera Única Nacional. Superado este período perderán la antigüedad en la misma.

#### C. Situaciones especiales

Algunas hepatopatías podrán entrar en la LEUN de espera bajo condición especial y obtendrán un puntaje adicional.

#### 1 Pacientes Adultos:

Patologías o situaciones que podrán ser consideradas (Puntaje Adicional de MELD):

Se consideran situaciones especiales en pacientes con Cirrosis Hepática:

- Hepatocarcinoma confirmado por al menos una técnica de imagen (TAC trifásico multicorte o Angio-RMN y excepcionalmente por biopsia hepática en caso de duda):
  - Se asignará un puntaje MELD de 18 de entrada si cumple con los criterios de Milán (una masa única de hasta 5 cm o hasta 3 nódulos, el mayor de ellos de máximo 3 cm). En caso de escasa donación, grupo sanguíneo poco usual o deseo expreso, podrán optar por donante vivo.
  - Los pacientes con criterios expandidos (San Francisco: tumor único igual o menor a 6.5 cm y hasta 3 lesiones (la mayor de 4.5 cm) podrán ser enlistados y recibir un órgano marginal.
  - Los pacientes que mediante otros procedimientos (quimioembolización o ablación) el tumor o nódulos se reducen hasta cumplir los criterios de Milán o expandidos de San Francisco podrán también ser enlistados y recibir un órgano marginal.
- Síndrome Hepato-pulmonar (mortalidad de 40% a los 2.5 años):
  - Se incorporarán en la Lista de Espera Única Nacional y se les asignará un puntaje MELD de 18 a los pacientes que cumplan con 2 (dos) de los siguientes criterios:
- Dilatación de vasos intrapulmonares demostrada por ECO-cardiograma con inyección de burbujas o cintigrama con albúmina marcada.
- Gasometría arterial con PO2 menor de 70mmHg a nivel del mar, ortodeoxia (desaturación de O2 al cambiar de decúbito a bipedestación). Si el PO2 es menor de 55mmHg a nivel del mar (elevada mortalidad).
- Hipertensión Porto-pulmonar leve y moderada:
  - Se incorporarán a la Lista de Espera Única Nacional y se les asignará un puntaje MELD de 18 a los pacientes que presenten: una presión media de la arteria pulmonar mayor de 25 y menor de 40mmHg a nivel del mar, a repetirse cada 3 meses. Si es mayor de 40mmHg deberá ser confirmada por cateterismo cardíaco.

- Los pacientes sometidos a tratamiento clínico farmacológico por esta situación, deberán ser revalorados y ajustarse a los criterios previos para poder optar por el trasplante.
  - Cirrosis Biliar Primaria (CBP):
    - Se incorporarán a la Lista de Espera Única Nacional, con un puntaje superior a 7.5 según el Modelo Pronóstico de la Clínica Mayo y se les asignará un puntaje MELD de 18, cuando presenten:
      - bilirrubina total mayor de 6mg/dL
      - prurito intratable o invalidante
      - astenia invalidante
      - osteoporosis severa
    - Colangitis Esclerosante Primaria (CEP):
      - Se incorporarán a la Lista de Espera Única Nacional con un MELD inicial de 18 cuando presenten:
        - bilirrubina total mayor de 6mg/dL
        - prurito intratable o invalidante
        - episodios recurrentes de Colangitis y osteodistrofia.
        - Síndrome Hepatorrenal tipo 1 (SHR-1);
      - Se asignará un puntaje MELD de 18 o el superior que lo tuviera.
  - Hemorragia severa secundaria a hipertensión portal que no se controle con tratamiento farmacológico o endoscópico, en pacientes CHILD B o C (contraindicación de cirugía derivativa), previa colocación de TIPS como puente para el trasplante hepático.
    - Se le asignará un puntaje MELD de 18 si el propio calculado fuese inferior.
  - Ascitis refractaria con necesidad de paracentesis evacuadora más de 1 al mes.
    - Se asignará un puntaje MELD de 18 de entrada o el superior que lo tuvieran.
  - Ascitis resistente a tratamiento diurético: Falta de respuesta a 160mg/d de Furosemida y 400mg de Espironolactona durante al menos 1 semana.
  - Ascitis intratable con diuréticos, pues su uso induce:
    - Encefalopatía sin otro factor precipitante.
    - Insuficiencia renal.
    - Hiper o hipokalemia.
    - Encefalopatía hepática recurrente crónica e invalidante sin causa precipitante, con hospitalizaciones frecuentes y astenia invalidante:
      - Se asignará un puntaje MELD de 18 de entrada o el superior que lo tuvieran.
      - Otras situaciones más raras, no relacionadas con Cirrosis Hepática, deberán ser analizadas por el Comité Técnico del equipo trasplantador acreditado o re-acreditado
- Estas podrían ser:
- a. Síndrome de Budd-Chiari hiperagudo
  - b. Enfermedad de Wilson
  - c. Polineuropatía amiloidótica familiar
  - d. Colangiocarcinoma muy bien estudiado (Protocolo de la Clínica Mayo).
- 2 Pacientes pediátricos:**
- Criterios de inclusión en la Lista de Espera Única Nacional como casos especiales:
- a) Metabulopatías con afectación neurológica.
  - b) Fibrosis Quística.
  - c) Receptores de menos de 1 año y menos de 10 Kg de peso.
  - d) Receptores de trasplante combinado.
  - e) Hepatoblastoma irresecable sin metástasis.
- Cada caso deberá contar con el sustento bibliográfico y técnico.
- 5.2 Compatibilidad ABO:**
- a) Emergencia:
    - Grupo Sanguíneo Compatible
    - Grupo Sanguíneo Incompatible (a criterio del equipo de TRASPLANTE).
  - b) Por Puntaje de MELD/PELD: Isogrupo
    - Grupo Sanguíneo Compatible
- Donante Grupo O:**
- Receptores O,

Receptor B

y en caso de igualdad se procederá con el de mayor antigüedad en la Lista de Espera Única Nacional.

Receptor AB

Receptor A

g) Una vez comenzado un proceso de distribución y hasta su finalización, todo potencial receptor que ingrese a la lista de espera o cambie de situación clínica no podrá participar de la distribución de los órganos correspondientes a ese proceso.

**Donante Grupo A:**

Receptores A y AB

h) Los potenciales receptores solo podrán ser inscritos por un solo equipo de trasplantes en una sola lista de espera zonal INDOT y en caso de requerir su transferencia a otro establecimiento de salud acreditado este pedido deberá ser realizado por el paciente o su representante legal dirigido al Subsistema, el cambio de equipo será notificado a ambos equipos de trasplante por escrito, y a la vez tanto la institución de la que sale el paciente como la institución a la que ingresa deberán notificar al INDOT los cambios respectivos.

**Donante Grupo B:**

Receptores B y AB

**Donante Grupo AB:**

Receptores AB.

Compatibilidad en relación al peso y talla (a criterio del equipo trasplantador).

i) Los órganos considerados marginales para su trasplante necesitan de la aceptación del receptor y el conocimiento particular de esta condición antes de efectuarse el trasplante.

**5.3 Procedimiento de asignación hepática:**

a) Para los pacientes en código cero no se tendrá en cuenta ningún criterio de regionalidad y la antigüedad en la Lista de Espera Única Nacional se utilizará como criterio de desempate.

j) Los órganos procurados en la Coordinación Zonal 3 corresponde las Zonas Salud del MSP: 6 y 7, mientras no tengan equipo acreditado en trasplante hepático se asignará al MELD mayor de la Lista de Espera Única Nacional.

b) Para los pacientes categorizados por el sistema MELD/PELD, la distribución se efectuará en función del puntaje más alto existente en la Lista de Espera Única Nacional al momento del operativo (en caso de órganos provenientes de donantes de dieciséis (16) años o más, será independiente que se trate de MELD o PELD).

k) La aceptación o rechazo del órgano ofrecido deberá efectuarse dentro de 2 (dos) horas de recibida la comunicación desde la Coordinación Zonal INDOT.

c) Cuando se trate de órganos provenientes de donantes menores de dieciséis (16) años, la distribución se efectuará en función del puntaje de PELD más alto existente en la Lista de Espera Única Nacional al momento del operativo. En caso de no haber potenciales receptores en la lista de PELD, se procederá a la distribución en función del puntaje más alto existente en la lista de MELD.

l) Durante la oferta del órgano, el Coordinador Zonal INDOT informará las características del donante a través del formulario de EVALUACION DEL DONANTE CADAVERICO FORMULARIO INDOT-PDC-02 que será enviado vía mail al Coordinador Intrahospitalario y pondrá a consideración del equipo de trasplante acreditado la aceptación o rechazo del órgano para el potencial receptor inscrito en la Lista de Espera Única Nacional.

d) Cuando existan dos (2) pacientes con igual puntaje por sistema MELD/PELD, la distribución del órgano se efectuará de manera tal que el hígado procurado en una Coordinación Zonal INDOT, se asignará, en primer lugar, al potencial receptor inscrito en la misma. En caso de no haber receptor en la Coordinación Zonal INDOT, se asignará a la Lista de Espera Única Nacional.

m) En caso de requerirse actualización de exámenes o cualquier información que el equipo de trasplante acreditado considere necesaria, está será solicitada al establecimiento acreditado o re-acreditado.

e) Si el órgano no se adjudicara en la Coordinación Zonal INDOT, el desempate se efectuará considerando la fecha y hora de la efectivización desde la cual permanece sin interrupciones en ese puntaje MELD/PELD, determinado al momento de la distribución.

**5.4 Notificación de la no aceptación de órganos**

f) En caso de que existan 2 pacientes con igual grupo sanguíneo, contextura y MELD, se priorizará a los pacientes menores de edad y con discapacidad >70%

a) La justificación de la no aceptación de un órgano deberá ser notificado hasta máximo 2 (dos) horas después de la asignación por el Coordinador Intrahospitalario de Trasplantes del establecimiento de salud acreditado o re-acreditado para el programa de trasplante hepático a la Coordinación Zonal del INDOT y comunicada por escrito y rubricada por el Jefe del Equipo de trasplantes y el Coordinador Intrahospitalario de forma física dentro de las setenta y dos (72) horas laborables posteriores al proceso de donación respectivo, al INDOT.

- b) En caso de no aceptar el órgano ofertado se procederá a la asignación a la siguiente prioridad registrada en la LEUN de un establecimiento de salud acreditado o re-acreditado para el programa de trasplante hepático.
- c) En casos de no aceptar el órgano por condiciones del potencial receptor, será notificado hasta máximo 2 (dos) horas después de la asignación por el Coordinador Intrahospitalario de la Unidad a la Coordinación Zonal del INDOT correspondiente; el informe de la no aceptación deberá ser emitido y rubricado por el Jefe/Líder del equipo y coordinador Intrahospitalario a cargo del trasplante de forma física dentro de las setenta y dos (72) horas laborables posteriores al proceso de donación respectivo para proceder al cambio de estatus en la LEUN.
- d) El Líder/Jefe del equipo y coordinador de trasplantes, será responsable de notificar a los potenciales receptores por escrito y dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores al ofrecimiento, las causas de la no aceptación del órgano.
- e) El INDOT tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las notificaciones citadas precedentemente.

#### 5.5 Envío de la información vinculada al trasplante y a postrasplante

- a) Después de efectuar un trasplante con donante cadavérico, el líder del equipo de trasplante enviará vía mail dentro de las 24 (veinticuatro) horas de efectuado el mismo, el formulario de posoperatorio inmediato a la Coordinación Zonal INDOT.
- b) El líder del equipo trasplante enviará de forma física, dentro de las 24 (veinticuatro) horas laborables de efectuado el alta del receptor, el formulario de Alta Hospitalaria a la Coordinación Zonal INDOT.

**Artículo 2.-** Publicar los LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA LA ASIGNACIÓN RENAL Y HEPÁTICA PARA TRASPLANTE, en la página Web del INDOT.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

**PRIMERA.-** Deróguese la Resolución No. 87-INDOT-2016 de 28 de septiembre de 2016, en el cual se aprobó los LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA LA ASIGNACIÓN RENAL Y HEPÁTICA PARA TRASPLANTE CON DONANTE CADAVERICO.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la ejecución a la Dirección Técnica de Regulación, Control y Gestión de Calidad del INDOT.

Dado y Firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil diecisiete.

f.) Mgs. Rubén Darío Chiriboga Zambrano, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células – INDOT.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE.- INDOT.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- Nombre: ..... f.) Ilegible.- Fecha: 20 de octubre de 2017.

Juicio N° 07333-2016-00367

JUEZ PONENTE: AMAYA MOGOLLON CYNTHIA ROSALINA, JUEZ.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MACHALA DE EL ORO

Machala, miércoles 25 de enero del 2017, las 16h05.

**VISTOS:** A fojas 6 y 7, consta la demanda propuesta por el ciudadano ALFREDO HERNAN CASTILLO GRANDA, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 110276195-2, con domicilio en esta ciudad de Machala, quien manifiesta lo siguiente: “ De la partida de nacimiento y de la cédula de ciudadanía del compareciente se justifica que el compareciente es hijo NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA C.C. 1101169272. Pero que resulta que mi señor Padre desde hace unos treinta años más o menos estableció su domicilio, fijo como residencia actual y habitual en las calles Arízaga Nro. 2301 y Guayas de esta ciudad de Machala, realizando sus actividades de chofer profesional como otras actividades inherentes a su profesión. Pero que ocurre que a mediados del mes de abril de 1.987 mi prenombrado padre con la edad de 48 años salió de la casa, esto es el último en donde lo tenía fijado y señalado anteriormente; para trasladarse hasta la ciudad de Guayaquil, con la finalidad de arreglar la documentación pues había la necesidad de mi padre de abandonar el país de Ecuador con la finalidad de que según el iba buscar recursos económicos y poder solventar como mantener a la familia. Pero que resulta señor Juez que desde el año de 1987 hasta la presente fecha no he tenido noticias si vive o muere, es decir se encuentra prácticamente desaparecido, muy a pesar de que he acudido al Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador Coordinador de dicho despacho, quien mediante oficio Nro. 73 de fecha 4 de septiembre del 2015 señala que no existe ningún trámite de entrada o salida de mi señor Padre del algún País extranjero a donde presumiblemente se haya trasladado ni por lo menos a algún País vecino. Siendo por ello mi situación desesperante del compareciente en no saber de mi Padre. TERCERO.- DEMANDA DE MUERTE PRESUNTA.- Por las consideraciones expuestas señor Juez y de conformidad a lo señalado en el Art. 66 y 67 del Código Civil vengo ante Usted, que previo los trámites legales correspondientes como pruebas que presentare como ordenara de igual tenor su S.S. a que se sirva declarar la presunción de muerte de mi señor Padre NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA C.C. 1101169272 del Ecuador, y, que conforme a la documentación que agregó a la presente

petición, establece según dicha dependencia pública que mi señor Padre no ha salido fuera del Ecuador. Siendo imprescindible la citación al desaparecido por uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Machala e igual forma por intermedio del Registro Oficial del Ecuador con sede en la ciudad de Quito, para lo cual se ordenará se elaboren los respectivos extractos de citación. Si el caso lo requiere se contara con un representante del Ministerio Público, el mismo que será citado u notificado en su despacho oficial a fin de que este. Por el Ministerio de la Ley, de oficio, a petición de parte pueda solicitar cual diligencia de prueba, etc.”.- Señala trámite y cuantía y designa defensor, casilla judicial y correo electrónico para recibir sus notificaciones.- Con los antecedentes expuestos, acude con su demanda, para que previo al trámite legal y en base a las pruebas que presentará, pide que se declare la presunción de la muerte de su padre NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA. Completada que ha sido la demanda, conforme lo ordenó el señor Juez que antecedió en el conocimiento de la causa, se califica la demanda, en auto se dispone que se cumpla con las publicaciones de los extractos de la acción propuesta, tanto en el medio de comunicación impreso como en el Registro Oficial. El trámite para esta clase de procesos se encuentra agotado, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El proceso es válido y por consiguiente así se lo declara, ya que en el mismo se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias. **SEGUNDO.-** La suscrita Jueza en razón de la materia y del territorio es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 172 inciso primero de la Constitución de la República y el Art. 239 del Código Orgánico de la Función Judicial; **TERCERO.-** Se ha dado cumplimiento con el auto inicial, y por lo tanto, las publicaciones tanto por el medio de comunicación impreso como en el Registro Oficial, tal como obra de los autos a fojas 34, 35 y 36, y el Suplemento Nro. 851 de fecha jueves 29 de septiembre del 2016, de fojas 54 a fojas 117 de los autos; **CUARTO.-** El demandante, para justificar que desconoce, y que ha sido imposible averiguarlo el paradero del Señor NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA, de quien solicita la declaratoria de muerte presunta, ha aportado con la documentación que ha realizado por los medios de comunicación, como el que adjunta a la demanda que se encuentra a fojas 34, 35 y 36 del proceso, publicaciones realizadas en diario correo que se edita en esta ciudad de Machala, de fechas miércoles 8 de junio del 2016, viernes 8 de Julio del 2016, y viernes 19 de agosto del 2016, de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del Art. 67 del Código Civil vigente e incorpora al expediente el Registro Oficial No. 851 de fecha jueves 29 de septiembre del 2016, que a fojas 76 consta la tercera publicación de citación, y el Suplemento del Registro Oficial No. 803 de fecha viernes 22 de julio del 2016 consta la primera publicación, a fojas 83 del suplemento, y en suplemento del Registro Oficial No. 825 de fecha 24 de agosto del 2016, consta la segunda publicación, a fojas 114 vta., del Suplemento, con los cuales se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Art. 67 del Código Civil; lo que se considera para los fines pertinentes de Ley; **QUINTO.-** A fojas 27 de los autos, consta el Memorando No. FPEO-FED-2016-00084-M de fecha 15 de abril del

2016, suscrito por el señor Agente Fiscal Johnny Patricio González Galarza, certificando que se ha procedido a dar inicio al acto administrativo signado con el No. 3015-AA-DP-36, para la investigación sobre la desaparición del ciudadana NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA, y a fojas 28 del proceso, consta dicho acto administrativo, con los datos del desaparecido, cuyo contenido refiere: “**DATOS DEL DESAPARECIDO.-** Fecha de desaparición: Abril de 1987-Provincia: EL ORO- Cantan MACHALA - Barrio: CALLES ARIZAGA 2301 Y GUAYAS-Cédula: 1101169272-Nombres y Apellidos: NAPOLEON HERNAN CASTILLO - Nacionalidad: ECUATORIANA-Discapacidad (%)-Tipo de Discapacidad (Mental, Motriz, Auditivo, Lenguaje. Otra); - Cantidad de desaparecidos:- Datos de otros desaparecidos: Mediante Memorando No FPEO-FED-2016-000861, suscrito Por el Abogado Bolívar Figueroa Arévalo, Fiscal Provincial de EL Oro, en la que se dispone se apertura el Acto Administrativo por DESAPARICION del señor NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA, con cédula de ciudadanía 1101169272, quien se encuentra desaparecido desde el mes de abril del año de 1987, y que en ese tiempo tenía 48 años de edad, ya que había salido desde su domicilio ubicado en las calles Arízaga 2301 y Guayas, del Cantan Machala hasta la ciudad de Guayaquil a realizar unos trámites y nunca mas ha regresado ni han tenido noticias de él; A fojas 29 de los autos consta la respectiva denuncia formulada por el ciudadano Alfredo Hernán Castillo Granda, respecto de la desaparición del ciudadano NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA, de fecha 21 de abril del 2016; y a fojas 141 de los autos consta el oficio Nro.0140-FGE-FEIPD-JPGG-3015-AA-DP-36, de fecha 20 de enero del 2017, remitida por el señor Fiscal de la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas Abg. Gabriel Pereira Gómez, en cuyo contenido consta respecto de la apertura del Acto Administrativo No. 3015-AA-DP-36 por desaparición del Sr. NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA, indicando que hasta la presente fecha no ha sido posible localizar a mencionado ciudadano o determinar su paradero, lo cual se considera para los fines pertinentes de Ley.- **SEXTO.-** En la causa, se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido y requerido en el Art. 67 del Código Civil. Por las consideraciones realizadas que anteceden, y en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Machala, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” se acepta la demanda propuesta, declarándose la muerte presunta por desaparecimiento del señor NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA, muerte que deberá tomarse en cuenta como ocurrida el 15 de abril de 1987, conforme lo establece el Art. 67 numeral 5 del Código Civil. Previo a inscribirse el presente fallo en el Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Sozoranga, Provincia de Loja y de conformidad con el Art.41 numeral 6: como en el Registro de la Propiedad, se ordena la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial, diligencia que se depreca con despacho en forma a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón

Quito, Provincia de Pichincha, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos.- En lo que se refiere a los bienes dejados por el señor Napoleón Hernán Castillo Luzuriaga, no se resuelve ningún efecto jurídico ya que no se los han declarado. Cumplido que fuere lo ordenado, inscribise en el Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Sozoranga, Provincia de Loja, mediante despacho deprecatorio a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial del Cantón Sozoranga, Provincia de Loja, ofreciendo reciprocidad en casos análogos.- Sin costas ni honorarios que regular. Por secretaria de la Unidad Judicial, se observará lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

f.) Amaya Mogollón Cynthia Rosalina, Juez.

En Machala, miércoles veinte y cinco de enero del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CASTILLO GRANDA ALFREDO HERNAN en la casilla No. 471 y correo electrónico. wilsoninocogomez@hotmail.com del Dr./Ab. TINOCO GOMEZ WILSON .

BOLIVAR FIGUEROA AREVALO en la casilla No. 9 y correo electrónico fandrade1962@hotmail.com del Dr./Ab. ULPIANO ADALBERTO CAPELO BAEZ. Certifico:

f.) Sanchez Porras Kenly Michel, Secretaria.

RAZON. Siento como tal señorita jueza, en acatamiento a lo ordenado por Usted en providencia de fecha, 15 de febrero de 2017 a las 10h11, la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de Ley. Lo Certifico.

Machala, 16 de febrero de 2017.

f.) Abg. Kerly Sánchez Porras, Secretaria de la Unidad Judicial Civil.-

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MACHALA CERTIFICO:** Que la(s) copia(s) que antecede(n) en 13 foja(s). es/son igual(es) a su original. Machala. 20-02-2017.- Unidad Judicial Civil de Machala- f.) Secretario/a.

(2da. Publicación)

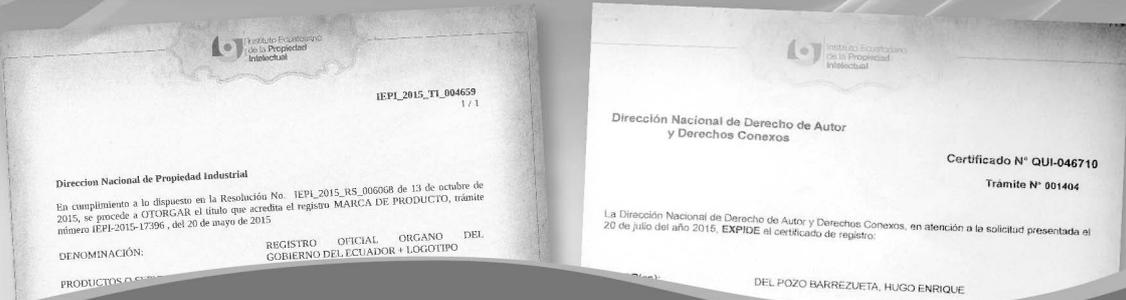


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**



**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

**El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)  
otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial**



IEPI\_2015\_TI\_004659  
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI\_2015\_RS\_006268 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015.

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS:

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado N° QUI-046710  
Trámite N° 001404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro.

DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE